## REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÂNTICO



### FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

#### LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS MUNICIPIOS

		2021 04 16
FECHA	•	Año Mes Día
MUNICIPIO SOLICITANTE	٠	GALAPA
ALCALDE DE MUNICIPIO	ì	JOSE FERNANDO VARGAS MUÑOZ
ACUERDO No.		2021 03 09  DE FECHA Año Mes Dia
DECRETO U OTRO No.		DE FECHA Año Mes Dia
TITULO DE DECRETO U OTRO		"POR EL CUAL SE RECODIFICA, COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE GALAPA"		
	100	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	-	

#### Nota:

Anexo a este formato se debe presentar el acuerdo o acto a legalizar, el cual debe estar en original o fotocopia autenticada, y sancionado por el Alcalde Municipal tratandose de acuerdos. En caso de que un acuerdo modifique otro, deberá anexarse copia simple del que se modifica.

Se debe diligenciar un formato por cada acuerdo o acto. Ademas se deben adjuntar de acuerdo con la normatividad vigente los anexos que requera la revisión del acto, en el caso de los referidos a endeudamiento deben enviar la capacidad de pago respectiva.

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:30 P.M.



#### **ACUERDO No. 003 DE 2021**

(9 de Marzo de 2021)

# "POR EL CUAL SE RECODIFICA, COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GALAPA" TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPITULO

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber Ciudadano y Obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Galapa - Atlántico, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTICULO 2. Principios del Sistema Tributarlo. El sistema tributario del Municipio de Galapa - Atlántico, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3, imposición de Tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Galapa votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTICULO 4, Propiedad de las Rentas Municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Galapa - Atlántico, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTICULO 5. Protección Constitucional de las Rentas del Municipio. Los tributos del Municipio de Galapa - Atlántico, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Galapa - Atlántico y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Articulo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 7. Definición de la obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Galapa - Atlántico, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo. La obligación tributaria es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el Legislador y el Concejo ha determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al Municipio de Galapa una suma determinada de dinero. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal. Constituye una prestación de carácter pecuniario.

Es una prestación regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la Administración Municipal, ni entre particulares. Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la Administración Municipal. Los tributos no son sanciones, desde una perspectiva conceptual, así las cosas resulta inaceptable la aplicación del principio de favorabilidad.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo. Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 8. Elementos De La Obligación Tributaria. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son:

- a. Sujeto Activo. Es el Municipio de Galapa como acreedor de los tributos que se regular en este estatuto. Además de ser el sujeto activo de la obligación sustancial, también es el competente para la exigencia de los deberes formales y para la imposición de las sanciones a que haya lugar. Para efectos de las normas de este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Galapa, Secretaría de Hacienda, Administración Municipal, Sujeto Activo.
- b. Sujeto Pasivo. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.
- c. Hecho Generador. Es el presupuesto de hecho determinado en la norma, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.
- d. Causación Y Exigibilidad. Causación es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.
  La exigibilidad es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la Administración Municipal, se vence el cumplimiento voluntario/oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejeculivo.
- e. Base Gravable. Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



f. Tarifa. Es la alicuota (porcentaje o milaje) determinado en el ordenamiento tributario, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (pesos o salarios mínimos), tal como ocurre en los impuestos al degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 9. Unidad De Valor Tributario –UVT-. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Galapa. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

#### CAPÍTULO I

#### Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 10. Compilación de los Tributos. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales** de los impuestos municipales, tasas, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributarla es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 11. Ímpuestos y Sobretasas Municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Galapa - Atlántico, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en Su recaudo:

- ✓ Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- ✓ Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- ✓ Impuesto Espectáculos Públicos
- ✓ Delineación Urbana
- ✓ Impuesto Alumbrado Publico
- ✓ Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- ✓ Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.
- ✓ Impuesto participación : Vehicular
- ✓ Estampilla Pro Cultura
- ✓ Estampilla Pro Anciano
- ✓ Sobretasa a la gasolina.
- ✓ Sobretasa Ambiental
- ✓ Sobretasa Bomberil.
- ✓ Sobretasa de alumbrado publico
- Contribución sobre Contratos de Obra Pública.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 15. Hecho Generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 16. Sujeto Activo. El Municipio de Galapa - Atlántico, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 17. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o juridica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galapa —Atlántico.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los términos del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos

de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 18. Base Gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y,
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- ✓ Contribución por Valorización
- ✓ Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos
- ✓ Derechos Urbanísticos
- Tasa pro deporte
- ✓ Servicios prestados por el Organismo de Transito
- ✓ Transferencia del Sector Eléctrico
- ✓ Participación en plusvalía
- Regalías de Extracción de Arena, cascajo, piedra, caolin.
- ✓ Otras rentas

ARTÍCULO 12. Reglamentación Vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 13. Régimen Aplicable a Otros Impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

Impuestos Municipales

CAPÍTULOI

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 14. Autorización Legal. El impuesto predial Unificado a que hace referencia este capitulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9º de 1989.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo Primero: En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y maritimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo Segundo: El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC) o entidad designada como Gestor Catastral del Municipio de Galapa, quien para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Números 070 de 2:011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifican o complementan, expedidas por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi.

Parágrafo Tercero: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de

revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

Parágrafo Cuarto: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 19. Base Gravable Mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares caracteristicas, igual destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de tiquidación. El valor por metro de referencia se establecerán en tablas por parte de la Autoridad Catastral IGAC o entidad designada como Gestor Catastral del Municipio de Galapa.

Parágrafo Prímero: Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

Parágrafo Segundo: Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la iabia que establezca el instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o entidad designada como

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Gestor Catastral del Municipio de Galapa y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

Parágrafo Tercero: Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o entidad designada como Gestor Catastral del Municipio de Galapa y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Parágrafo Cuarto: Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo Quinto: Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del Artículo 18 de este Acuerdo.

Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o entidad designada como Gestor Catastral del Municipio de Galapa incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 20. Vigencia de los Avalúos Catastrales: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación o incorporación.

ARTÍCULO 21. Reajuste Anual de los Avalúos Catastrales de Conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

**Parágrafo. U**na vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 22. Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 23. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 24. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas que se establecerán en este estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- a) Los usos del suelo en el sector urbano;
- b) La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- c) El rango de área.
- d) Avalúo Catastral.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
- b) Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del deciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- c) Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIO	TARIFA ANUAL
1. PREDIOS CON DESTINO HABITACIONAL URBANO	
Avalúos de \$0 a \$10.000.000	5.0x1000
Avalúos de \$10,000,001 A \$30,000,000	7.0x1000
Avalúos de \$30,000,001 A \$50,000,000	9.5x1000
Avalúos de \$50.000.001 a \$100.000.000	10.0x1000
Avalúos superiores a \$100.000.001	12.0 x1000
2 PREDIOS CON DESTINO HABITACIONAL RURAL	
Avalúos inferior a \$10.000.000	3.0x1000
Avalúos de \$10,000,001 A \$30,000,000	5.0x1000
Avalúos de \$30.000.001 A \$50.000.000	7.5x1000
Avalúos de \$50.000.001 a \$100.000.000	9.0x1000
Avalúos superiores a \$100.000.001	11.0x1000
3. PREDIOS RURALES - URBANOS CUYO DESTINO:	
Industriales.	10 x1000
Comerciales.	9x1000
Agropecuario, Agrícola, Minero	8.5 x 1000
Sector financiero	9.0x1000
Uso Mixto y Hotelero	9.0×1000
Parqueaderos	8,5x1000
Institucionales, recreacionales, culturales, salud	8.0x1000

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Inmuebles donde funcionen planteles educativos	5.5x1000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados cuyo avalúo sea	28.0x1000
inferior a 100 SMVL	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados cuyo avalúo sea superior a 100 SMVL	33.0 x 1000
Empresas Industriales y Comerciales del Estado,	
Establecimientos Públicos, Superintendencias,	
Ministerios, Departamentos Administrativos, La Nación	
Departamentos, Sociedades de economía	
Mixta, Entidades financieras oficiales	15.0x1000
Predios Institucionales destinados a la defensa nacional	5.0×1000
Otros Predios Rurales que no clasifiquen en los anteriores destinos : de extensión menor	6.5x1000
o igual 10 Hectáreas	
Predios Rurales que no clasifiquen en los anteriores destinos de extensión mayor de 10 Hectáreas	9.0x1000

Parágrafo Primero. La tarifa se fijará por parte de la Secretaria de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte juridicamente relevante lo que establezca el IGAC o entidad designada como Gestor Catastral del Municipio de Galapa, para ello debe adelantar el respectivo proceso de fiscalización tributaria.

Parágrafo Segundo. Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las "casas modelos" "apartamentos modelos" "salas de venta" no desvirtúan que el inmueble sea un inmueble urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Parágrafo Tercero: Tarifas para predios en proceso de construcción por etapas : Los predios clasificados como urbanizable no urbanizado y edificable no construido o edificado en proyectos de desarrollo por etapas, en los que el propietario demuestre con documentación legal suficiente que permita determinar que cuentan con licencia urbanística vigente para la construcción de proyectos urbanisticos y/o arquitectónicos, podrán aplicar bajo el amparo de las licencias urbanísticas de urbanización y construcción, las siguientes tarifas de manera progresiva:

- 1. El 16 por mil durante los dos (2) años iniciales de vigencia de la licencia urbanistica.
- 2 El 23 por mil durante los tres (3) años siguientes siempre y cuando la licencia urbanística inicial se mantenga vigente por prorroga o revalidación y en el predio se haya realizado como mínimo el treinta por ciento (30%) de la obra proyectada por cada etapa.
- 3. Desde la pérdida de vigencia de la licencia de construcción la tarifa será 33 o 28 por mil, según corresponda teniendo en Cuenta el Cuadro de tarifas de este artículo, sobre el área no construida o desarrollada de acuerdo con el uso autorizado en la licencia inicial.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



**Artículo 25. Clasificación De L**os **Predios.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados, de conformidad al plan básico de ordenamiento territorial. P.B.O.T.

- b. Predios Residenciales: Los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.
- c. Predios no residenciales: Los ubicados en el perimetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucional, mixto.
- d. Predios no urbanizables. Aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados.
- e. Predios urbanizables no urbanizados: Aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- f. Predios edificables no edificados: Aquellos ubicados en el perimetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:
- Predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal Uso.
- Predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al 25% del valor del terreno.
- g. Predios Rurales: Aquellos ubicados por fuera del perímetro urbano:
- Pequeños rurales: hasta 3 hectáreas
- Medianos rurales: superior a 3 e inferiores a 15 hectáreas.
- Grandes rurales: superiores a 15 hectáreas.
- h. Predio Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
- Predio Industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- Predio Comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- Predio Agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- k. Predio Minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- Predio Cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- m. Predio Recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- Dedicado A Salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- Predio Institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- p. Predio Educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- q. Religioso. Predos destinados a la práctica de culto religioso.
- r. Agricola, Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- s. Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- t Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- u. Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- v. Reserva Forestal, Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- w. Reservas Naturales Nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.
- x. Uso Público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vias, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
- y. Servicios Especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

Parágrafo Primero. Esta clasificación podra ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

Parágrafo Segundo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTÍCULO 26. Limite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monlo liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación afincremento del impuesto predial previsto en este artículo no se aplicará para:

- a) Cuando el sujeto pasivo declare el impuesto predial con autoavalúo o sobre bases gravables presuntas mínimas,
- b) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- d) Los predios que hayan sufrido mejora por construcción.
- e) Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) Aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 27. Liquidación Y Pago Del Impuesto. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable, o por parte del sujeto pasivo con base en el autoavalúo o la base presunta minima.

Cuando la liquidación la realice la Administración, enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaria de Hacienda la expedición de la factura correspondiente. Cuando el día de pago señalado como fecha limite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente. La declaración se deberá presentar dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

Parágrafo Primero. El no envío de la factura por parte de la Administración no exime al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria.

Parágrafo Segundo. Los sujetos pasivos deberán pagar a partir del vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora por cada dia de retardo a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura no se hará separadamente para cada uno de los comuneros.

ARTÍCULO 28. Determinación Provisional Del impuesto Predial Unificado En Casos De Discusión De La Base Gravable. Cuando el impuesto predial unificado se líquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la líquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 29. Determinación Oficial Del Impuesto. Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de Galapa, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto prediat unificado se entenderá notificada con el envio masivo de las facturas a la dirección del inmueble o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envio que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formatidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 30. Exclusiones del Impuesto Predial Unificado. No declararán ni pagarán el impuesto predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b) Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



- c) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- f) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Galapa a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g) De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
- h) No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Municipio de Galapa hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Municipio de Galapa.
- i) Los predios que sean propiedad de las Juntas de Acciones Comunales y demás organizaciones de carácter comunitario, destinados exclusivamente para salones comunales.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los literales c) y d) de este articulo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 31. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

- a. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de Galapa, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del 70% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales. La Secretaria de Planeación municipal entregará a la Secretaria de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino.
- b. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona victima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de dez años.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- c. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagarán el valor de impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaría de Planeación.
- d. Exención del 100% del Impuesto Predial Unificado por una sola vez y por un período de 10 años, si cumpten los siguientes requisitos:
  - I. Los predios del Municipio de Galapa donde se instalen las nuevas empresas de carácter industrial, comercial y de servicios.
  - II. Las nuevas empresas se instalen en suelo rural de conformidad con el PBOT.
  - III. Certificación expedida por el Revisor Fiscal y/o Contador y Representante Legal sobre la acreditación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención en Impuesto de Industria y Comercio señalados en los articulos 67 y 68 de este acuerdo:
    - Si el predio no necesita adecuación o construcciones este certificado debe aportarse dentro del término del artículo 68 de este Acuerdo.
    - Si el predio necesita adecuación y construcciones para el desarrollo del objeto social, debe demostrarlo en la solicitud de exención y en la respectiva resolución que reconoce la exención la Secretaria de Hacienda señalara el término para aportar este certificado.

Parágrafo Primero. La exención contemplada en el literal d) de este articulo de Impuesto Predial Unificado se otorgara por 10 años, y el contribuyente debe acreditar en el mes de Enero de cada vigencia que está funcionando el ente económico y aportar la certificación expedida por el Revisor Fiscal y/o Contador y Representante Legal sobre la acreditación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención en Impuesto de Industria y Comercio señalados en los artículos 67 y 71 de este Acuerdo.

Parágrafo Segundo: El Alcalde mediante Decreto reglamentará el procedimiento para el estudio de solicitud de exenciones.

ARTÍCULO 32. Incentivos por pronto pago. Los incentivos por pronto pago serán los siguientes:

- Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, antes del último día hábil del mes de Marzo tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, antes del último día hábil del mes de Mayo tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado entre el 1° y el útlimo día hábil del mes de Junio pagaran el valor de impuesto la cargo sin descuentos.
- Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado a partir del 1° de Julio pagaran interés de mora diario a la tasa de interés vigente.

Parágrafo primero. Pago por cuotas. Los contribuyentes pocirán cancelar el impuesto predial unificado hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Secretaria de Hacienda Municipal. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos previstos en este artículo.

Parágrafo Segundo. Certificación de pago: La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

#### **CAPÍTULO III**

#### Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 33. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 34. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, juridicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo: Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTICULO 35. Período Gravable: El periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio es anual,

Parágrafo Primero: Se establecerá el sistema de autoretenciones y retenciones del Impuesto de Industria y comerció de conformidad con los Artículos 74 a 108 de este Acuerdo,

Parágrafo Segundo: Las declaraciones de retenciones y autoretenciones se presentarán bimestralmente en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda en la Resolución que fije el Calendario Tribulario:

- PRIMER PERIODO: ENERO FEBRERO
- SEGUNDO PERIODO: MARZO ABRIL
- TERCER PERIODO: MAYO JUNIO
- CUARDO PERIODO: JULIO –AGOSTO
- QUINTO PERIODO: SEPTIEMBRE OCTUBRE
- SEXTO PERIODO: NOVIEMBRE DICIEMBRE

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo Tercero: Los contribuyentes catalogados como "Grandes Contribuyentes" por la DIAN o por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Galapa (Atlántico) presentaran las declaraciones de retenciones y autoretenciones mensualmente, conforme al calendario tributario del Municipio de Galapa (Atlántico).

Parágrafo Cuarto: Los contribuyentes que hayan liquidado anticipos en las vigencias anteriores y estén pendientes por descontárselos, podrán descontárselo en las declaraciones bimestrales del año 2021.

ARTÍCULO 36. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 37. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el l'espectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 38. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 39. Reglas especiales sobre territorialidad del impuesto para actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá fealizada en el Municipio de Galapa Atlántico cuando la actividad se ejecuta en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Galapa Atlántico cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se conviene el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en linea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Galapa Atlántico cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancia.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entiendeo gravados en el Municipio de Galapa Atlántico cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 40. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 41. Reglas de territorialidad del Impuesto para actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecule la prestación del mismo, salvo los siguientes casos:

- a) En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Galapa Atlántico por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio según el lugar informado en el respectivo contrato.
- b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento o de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- c) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de Galapa Atlántico cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se líquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 42. Regla de Territorialidad Servicio de Transporte - Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancia o persona. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 43. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Galapa -Atlántico, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras

deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por Oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Galapa — Atlántico.

ARTÍCULO 44. Actividades realizadas en el Município de Galapa - Atlántico. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal,

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

**TELEFONO: 3087195** 



principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 45. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realizen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales y patrimonios autónomos, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 150 de la Ley 2010 de 2019.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desanolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 46. Base gravable det impuesto de industria y comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las Devoluciones, rebajas, descuentos, exportaciones y la venta de activostijos.

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo Segundo: Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicaran en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



#### ARTICULO 47. Reglas para las exclusiones de la base gravable:

- a. Ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá acreditar los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al contribuyente:
  - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del comprador o copia autentica del mismo.
  - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copía auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de ios 90 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. Ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho de los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d. Actividades no sujetas: en caso de investigación deberán aportar los soportes contables e invocar la norma a la cual se acogen.

Parágrafo: La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar las pruebas necesarias, pertinentes, y diferentes a las enumeradas para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

ARTICULO 48. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas Obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, Sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e li ilereses que se hayan causado.

ARTICULO 49. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Galapa -Atlántico. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Galapa - Atlántico, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 50. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTICULO 51. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así;

- Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones; de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahortos.
- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



- 4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- d) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios
- 5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rencimientos financieros
- 6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este articulo en los rubros pertinentes.
- 7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, lineas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de segufos

y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Galapa — Atlántico, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de 25 UVT

Parágrafo segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aqui prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 52. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la Venta de combustibles.

Parágrafo Único: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 53. Base gravable especial para otras actividades.

1.Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de Valores, agencias de Viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el Valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para si.

- 2. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
- 3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por la cooperativas y precooperativas

de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regimenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, et contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones taborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

4. En la actividad de compra Venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre- pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del Vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de Venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



5. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción, excepto en los casos en que la obra contratada se realice bajo la figura de la administración delegada en cuyo caso es la base gravable será el AlU

6 La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

7. La base glavable de los distribuidores de productos glavados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

ARTÍCULO 54. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se itendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 70, de la Ley 56 de 1981,
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energia eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la comp<sup>r</sup>aventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d) La come<sup>r</sup>cialización de energía eléctrica por parte de las emp<sup>r</sup>esas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo Primero: En Dingún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de tos servicios públicos domiciliarios a que se l'efiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos interiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 55. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

СПИ	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4	101
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4	101
1051	Elaboración de productos de molinería	4	101
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4	101
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	41	1(0 1
1063	Otros derivados del café	4	101
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4)	101
1072	Elaboración de panela	4	.D1
1081	Elaboracióndepnoductos de รุงเขากลประเริ่น	1,	101
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4	101
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4	101
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4	10
1089	Elaboración de otros productos alimenticios nep	4	÷
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4	101
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4	101
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4	101
10111	Procesamiento y conservación de came y productos cámicos	4	101
10201	Procesamiento y conservación de untas, le gumbres, hortalizas y tubérculos	4	101
10202	Elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas	4	101

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NEL 302.009.76 8

	NET -802.009.76 8			
CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO	
10203	Elaboración de helados a base de frutas	4	10	
10401	Elaboración de productos lácteos, excepto bebidas	4	10	
10402	Elaboración de bebidas a base de leche	4	10	
14101	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4	10	
14202	Fabricación de prendas de vestir de piel	4	0]	
58111	Servicio de Edición de libros	4	10	
01/12	Cultivo de planta cereales (excepto arioz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	4	101	
01122	Cultivo de arroz genéticamente modificado	4	10	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6	102	
2920	Fabricación de carrocerias para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6	loa	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6	102	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6	102	
30 D	Const main de embarcaciones de recre0 y deporte	6	102	
3020	Fabricación de l'ocomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6	02	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6	102	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	+6	102	
3091	Fabricación de motocicletas	6	10:	
3092	Fabricación de bicicletas y de sitlas de ruedas para personas con discapacidad	6	10	
3099	Fa bricación de otros (ipOs de equipo de transporte no p	6	10:	
239 2	Fabricación de morteros, hormigones y comentos te fractarios	6	10:	
1,101	D as tilizón rectificación y mezela de bebidas alcohólicas	65	<u> </u>	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195

 ${\tt CORREO\ ELECTRON|CO:\ concejo@galapa-atlantico.gov, co}$ 



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" INIT. 802.009.795-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6	10:
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6	103
1200	Elaboración de productos de tabaco	6	10:
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6	10.
1312	Tejeduria de productos textiles	6	10.
1313	Acabado de productos textiles	5	10.
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6	10
1392	Confección de arlículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6	10
1393	Fabricación de tapetes y alfombias para pisos	6	10
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5	10
1399	Fabricación de otros artículos textiles nep	6	10
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6	10
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6	10
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabarteria y guarnicione ía	6	10
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6	10
1523	Fabricación de partes del calzado	6	10
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6	10
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6	10
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6	10

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NTI 802 009 (Fig.)

CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
1640	Fabricación de recipientes de madera	6	103
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6	103
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6	103
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6	103
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6	103
1821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6	100
1910	Fabricación de productos de liornos de coque	6	103
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6	103
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6	103
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6	103
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6	103
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6	10:
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6	10:
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6	103
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6	10:
2029	Fabricación de otros productos químicos nep	6	10.
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	б	10:
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6	10.
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6	10:
2212	Reencauche de llantas usadas	6	10.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NET . 802.009.718 6

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho nep	6	103
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6	103
2229	Fabricación de artículos de plástico nep	6	103
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6	103
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6	103
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	-6	103
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6	103
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos nep	6	103
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6	103
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6	[0]
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6	[0]
2431	Fundición de hierro y de acero	6	103
2432	Fundición de metales no ferrosos	6	103
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6	103
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancias	:6	103
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	U	103
2520	Fabricación de armas y municiones	6	103
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6	103
2599	Fabricación de otros produclos elaborados de metal nep	6	10.
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6	10.
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6	10.
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5	103

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



"EI, DESARRON LO NO SE DETIENSE" NT 1802-009;718-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA IÇA	CODIGO
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6	103
2651	Fabricación de equipo de medición, prucha, navegación y control	6	103
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6	103
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6	103
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6	103
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6	103
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6	10:
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6	10
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6	10
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6	10
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6	10
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6	10
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico nep	6	10
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6	10
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6	10
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6	10
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6	10
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6	10
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	Ú	10
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6	10

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"EL DESARROLLO:NO SE DÉTIÉNE" NIC. 602.002715-6

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6	10.
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general nep	6	10.
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6	10.
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia		10.
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6	10.
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6	10
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6	10
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial nep	6	10
3110	Fabricación de muebles	6	10
3120	Fabricación de colchones y somieres	6	10
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6	10
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6	10
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6	10
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales mídicos y odontológicos (incluído mobiliario)	6	10
3290	Otras industrias manu factureras nep	6	10
5820	Edición de programas de informática (software)	6	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6	10

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



HE DESARROLLO NO SE DETIENE" NIF , 802-009-715-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO
11031	Producción de malta y otras bebidas malteadas	6	103
14201	Fabricación de artículos de piel	6	103
20231	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir	6	103
20232	Fabricación de perfumes y preparados de tocador	6	103
23911	Fabricación de productos refractarios, excepto morteros, hormigones y cementos refractarios	6	103
23941	Fabricación de cemento	6	103
23942	Fabricación de cal y yeso	6	103
2395	Fabricación de artículos de hormigón	6	103
23952	Fabricación de artículos de yeso	6	103
25911	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pul vi metal urgia	6	10.
26521	Pabricación de relojes	6	[0]
32101	Pabricación de joyas	6	10:
32102	Fabricación de piedras preciosas y artículos conexos	6	100
58121	Edición de directorios y listas de correo	6	30.
58191	Otros trabajos de edición	6	10
59201	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6	10.
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6	10
0520	Extracción de carbón lignito	6	10
0610	Extracción de petróleo crudo	6	10
0620	Extracción de gas natural	6	10
0710	Extracción de minerales de hierro	6	10
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6	10
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6	10

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



	Nif90 2,000,7158			
CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA	
0723	Extracción de minerales de níquel	6	103	
0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos nep	6	103	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6	103	
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6	103	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6	103	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6	103	
0892	Extracción de halita (sal)	6	10.3	
0899	Extracción de otros minerales no metálicos nop	6	103	
3511	Generación de energía eléctrica	7	104	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7	104	
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7	104	
3830	Recuperación de materiales	7	104	
10112	Producción de pieles y cueros en verde, obtención de lanas, plumas y plumones.	7	104	
11032	Elaboración de cervezas	7	104	
26522	Fabricación de aparatos de control del tiempo y contadores	7	104	
35302	Producción de hielo	7	10	
58112	Edición de libros	7	10-	
58122	Edición de directorios	7	10-	
58132	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7	104	
58192	Otros trabajos de edición	7	104	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4.5	201	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



175 37474	(C/V, X, C) 1 0 C	- J4,	DC, FILLYL.
NIL	.802.009,	715	8

CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ¡CA	CODIGO ICA
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4.5	201
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.5	201
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.5	201
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios nep, en establecimientos especializados	4.5	201
46201	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4.5	20
46202	Comercio al por mayor de café pergamino	4.5	20
47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4.5	20
47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de productos de ferretería y productos de farmacia y droguería	4.5	20
47592	Comercio al por menor de productos químicos y agrícolas	4.5	20
47812	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	4.5	20
4511	Cornercio de vehículos automotores nuevos	7	20
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7	20
47.112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de licores o cigarrillos	7	20
47113	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por tabaco y otras mercancías	7	20
47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de cosméticos y joyería	7	20
3514	Comercialización de energía eléctrica	10	20

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT .802.009715-8

Cliu	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10	20
46321	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10	20
47241	Comercio al por menor de licores y cigarrillos, en establecimientos especiatizados	10	20
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8	20
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8	20
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso domístico	4.5	20
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8	20
4643	Comercio al por mayor de calzado	8	20
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8	20
4651	Comercio at por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informítica	8	20
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8	20
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8	29
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo nep	8	29
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos	8	20
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8	20
4669	Comercio al por mayor de otros productos nep	8	20
4690	Comercio al por mayor no especializado	8	20
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8	20

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



'EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT . 802.009.715 8

CIIŲ	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8	204
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8	204
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establectimientos especializados	8,	204
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8	20-
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8	20
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4.5	20
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8	20
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento nop en establecimientos especializados	8	20
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4.5	20
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4.5	20
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8	20
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4.5	20
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8	20
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8	20

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"(L DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT .802.009.715-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por eorreo	8	20
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8	20
35203	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de distribución de gas combustible)	8	20
46102	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de combustibles, artículos de ferretería y materiales de construcción	.8	200
46103	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de bebidas y cigarrillos	8	20
46104	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por eontrata de otros bienes.	ŏ	20
46203	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	3	20
46322	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y de tabaco	8	20
46451	Comercio al por mayor de produclos farmacéuticos y medicinales	4.5	20
46452	Comercio al por mayor de cosméticos y de tocador	8	20
46453	Comercio al por mayor de productos botánicos y jabones	8	20
46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos nep	8	20
46492	Comercio al por mayor de artículos de papelería, libros y periódicos	8	20
466:l	Comercio al por mayor de combustibles y de lubricantes	4.5	2
46612	Comercio al por mayor de aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8	29
46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción, articulos de ferretería y productos de vidrio	4.5	20
46632	Comercio al por mayor de equipo de calefacción, fontanería y pinturas	.8	2

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"EL DES ARROLLO:NO SE DETIÈNE" NE .##000409.

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO
46641	Comercio al por mayor de productos químicos de uso agropecuario	4.5	204
46642	Comercio al por mayor de productos qúriosbásicos, cauchos y plásticos en formas primarias	8	204
47193	Comercio al por menor en establecimiento s no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	3	204
47242	Commonde aportmonorde bebülas no abdicide as y providinctus da talbaco diferentesa di gar rillus, en establecimientos especializados	8	204
47321	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas)	4.5	204
47322	Cornercio al por menor de aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8	204
47521	Comercio al por menor de artículos de ferreteria, construcción y productos de vidrio en establecimientos especializados	4.5	204
47522	Comercio al por menor de pinturas, marqueterías y segadoras de césped en establecimientos especializados	8	20
47591	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	9	20
47593	Comercio al por menor de otros combustibles solidos y distribución de gas en bombonas	. 8	20
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	4.5	20
47732	Comercio al por menor de costráticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8	20
47733	Comercio al por menor de productos ortopédicos, odontológicos y tiendas naturistas.	8	20
4775l	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	3	20
47752	Comercio al por menor realizados mediante contrato de compraventa con pacto de refroventa.	8	20-

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT. 802.009.756-0

CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
47811	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	4.5	20-
47813	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	8	20
4911	Transporte férreo de pasajeros	6	30
4912	Transporte férreo de carga	6	30
4921	Transporte de pasajeros	6	.30
4922	Transporte mixto	б	30
4923	Transporte de carga por carretera	6	30
4930	Transporte por tuberías	10	30
50[]	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6	30
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5	50
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6	3G
5022	Transporte fluvial de carga	6	30
5111	Transporte aéreo nacional de pasa jeros	6	30
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6	30
5(2)	Transporte aéreo nacional de carga	6	30
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6	50
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10	30
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10	30
58131	Servicio de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6	30
4210	Construcción de carreteras y vias de ferrocarril	9	30
4220	Construcción de proyectos de servicio público	9	50
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	9	30
4.311	Demolición	9	30

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NET . 802.009.719-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
4321	Instalaciones eléctricas	9	302
4322	Instalaciones de fontancría, calefacción y aire acondicionado	9	302
4329	Otras instalaciones especializadas	9	302
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9	302
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edifícios y obras de ingeniería civil	6	302
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	9	302
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9	302
9001	Creación literaria	6	302
9002	Creación musical	6	302
9003	Creación teatral	6	302
9004	Creación audiovisual	6	302
9005	Artes plásticas y visuales	6	30
9006	Actividades teatrales	6	302
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6	303
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6	30
9311	Gestión de instalaciones deportivas	9	30
41111	Construcción de edificios residenciales a cambio de una retribución o por contrata	6	30:
41112	Construcción de edificios residenciales por cuenta propia	6	30:
41121	Construcción de edificios no residenciales a cambio de una retribución o por contrata	6	302
4][22	Construcción de edificios no residenciales por cuenta propia	6	30:

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-allantico.gov.co



"EL DESABROLLO NO SE DETIENE" NIT: 802.009.78 8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
43121	Preparación del terreno para posteriores actividades de construcción	6	30
77302	Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios, y alquiler de equipo agropecuario.	6	30.
77303	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9	30
931 <b>9</b> 2	Actividades relacionadas con las deportivas	9	30
02402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola	6	30
3512	Transmisión de energía eléctrica	10	30
3513	Distribución de energía cléctrica	10	30
5511	Alojamiento en hoteles	8	30
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8	30
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8	30
5514	Alojamiento rural	10	30
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10	30
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8	30
5530	Servicio por horas	10	30
5590	Otros tipos de alo jamiento nep	10	30
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10	30
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10	30
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10	30
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas nop	10	30
5621	Catering para eventos	10	30
5629	Actividades de otros servicios de comidas	01	30
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10	30

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



"FLDESAUROLLO NO SE DETENE" NIE , 802.0027158

	Nf. 802.00071\$9		
CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5	303
6614	Actividades de las casas de cambio	5	[30]
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5	303
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10	303
9499	Actividades de otras asociaciones acp	No gravada	303
14102	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel a cambio de una retribución o por contrata	10	303
14203	Fabricación de prendas de piel a cambio de una retribución o por contrata	10	303
25912	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia realizado por contrata o a cambio de una retribución	10	30.
25922	Tratamiento y revestimiento de metales realizados por contrata o a cambio de retribución.	10	30
35202	Servicio público domiciliario de gas combustible	10	30
36002	Servicio público domiciliario de acueducto	10	30
38112	Servicio público domiciliario de aseo y alcantarillado	30	30
43122	Preparación del terreno para otras actividades diferentes a construcción	10	30
61102	Servicios públicos domiciliarios de telefonía	10	30
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5	30
64992	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10	30
(>4993	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10	30
81302	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos prestados por personas diferentes a las empresas de servicios públicos domiciliarios	10	30

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
86102	Actividades de hospitales y clínicas, con internación, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10	30:
86992	Otras actividades medicas de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	5	30.
313	Actividades de servicios relacionados con la pesca	10	304
323	Actividades de servicios relacionados con la acuicultura	10	30
1061	Trilla de café	5	30
1811	Actividades de impresión	5	30
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5	30
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10	30
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10	30
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10	30
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10	30
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10	30
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10	30
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes nep	10	30
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10	30

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-ailantico.gov.co



FIL DESARROLLO NO SE DETIENE NIT 802, 00 9,718-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7	304
3812	Recolección de desechos peligrosos	7	30-
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7	304
<b>4520</b>	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10	30
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10	30
521 <b>0</b>	Almacenamiento y depósito	10	30
5221	Actividades de estaciones, vias y servicios complementarios para el transporte terrestre	7	30
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7	30
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7	30
5224	Manipulación de carga	Oi.	30
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7	30
5310	Actividades postales nacionales	10	30
532 <b>0</b>	Actividades de mensa jería	10	30
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10	30
612 <b>0</b>	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10	30
613 <b>0</b>	Actividades de telecomunicación satelital	i0	30
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10	30
62 <b>0</b> 1	Actividades de desarrollo de s istemas informáticos (planificación, anátisis, diseño, programación, pruebas)	10	30
6202	Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10	30
62 <b>0</b> 9	Otras actividades de tecnologias de información y actividades de servicios informáticos	10	304

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"EL DESARROULO NO SE DETIENE" NEL -802,009,715-6

	N#₹ . #02,009.715-6			
CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10	304	
6312	Portales web	10	304	
6391	Actividades de agencias de noticias	10	304	
6399	Otras actividades de servicio de información nep	10	304	
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5	304	
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5	304	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros nep	5	304	
6621	Actividades de agentes y corredores de Seguros	5	304	
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios a uxiliares	10	304	
6630	Actividades de administración de fondos	5	304	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7	304	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10	304	
6910	Actividades jurídicas	10	30-	
6920	Actividades de contabilidad, teneduria de libros, audiloría financiera y asesoría tributaria	10	304	
7010	Actividades de administración empresarial	10	30	
7020	Actividades de consultaria de gestión	10	30	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10	30	
7120	Ensayos y arálisis técnicos	10	304	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10	30	
7310	Publicidad	10	304	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLÓ NO SE DERIENE" NIT .802.009.78-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10	304
7410	Actividades especializadas de diseño	10	304
7420	Actividades de fotografia	10	304
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas nep	10	304
7500	Actividades veterinarias	10	304
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10	304
77.21	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10	304
7722	Alquiler de videos y discos	10	304
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos nep	10	304
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10	304
7810	Aclividades de agencias de empleo	10	304
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5	304
7830	Otras actividades de suministros de recursos humanos	10	304
7911	Actividades de las agencias de viaje	7	304
7912	Actividades de operadores turísticos	7	304
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10	304
8010	Actividades de seguridad privada	7	304
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7	304
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7	304
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10	304
8121	Limpieza general interior de edificios	7	304
8(29	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industríales	10	304

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT .802.009:715-8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10	30-
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10	30-
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7	30-
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	.10	30
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10	30
8292	Actividades de envase y empaque	10	30
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas nep		30
8541	Educación técnica profesional	2	30
8542	Educación tecnológica	2	30
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2	30
8544	Educación de universidades	2	30
8551	Formación académica no formal	2	30
8552	Enseñanz:a deportiva y recreativa	2	30
8553	Enseñanz:a cultural	2	30
8559	Otros tipos de educación nep	2	30
8560	Actividades de apoyo a la educación	?	30
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10	30
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10	30
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10	30
8810	Actividades de asistencia social sin alo jamiento para personas mayores y discapacitadas	10	30

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195
CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT. 60 2 009,715-9

CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	7	304
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7	304
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7	304
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento nep	7	304
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10	304
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10	304
95.21	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10	304
9522	Mantenímiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10	304
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10	304
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10	304
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10	304
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10	304
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5	304
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	.5	304
9609	Otras actividades de servicios personales nep	5	304
25921	Tratamiento y revestimiento de metales por cuenta propia	7	304
35201	Producción de gas	7	304
35301	Suministro de vapor y aire acondicionado	7	304
36001	Captación y tratamiento de agua a cambio de una retribución o contrata (No incluye el servicio público domiciliario de acueducto)	7	304
381]1	Recolección de desechos no peligrosos (No incluye servicio público domiciliario de aseo)	7	304

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO: NO SE DETIENE" NIT: 802-009:715-8

CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA	
46101	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos químicos y alimentos		304	
59202	Actividades de servicio de grabación de sonido y edición de música	10	304	
61101	Actividades de telecomunicaciones alámbricas, excepto servicios públicos domiciliarios de telefonía	10	304	
66111	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores	5	304	
77301	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo de construcción, de equipo de transporte y maquinaria agrícola y forestal, sin operarios	10	304	
81301	Actividades de servicios públicos domiciliarios de corte de césped, poda de árboles y mantenimiento de parque y jardines.	10	304	
8621 1	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)		304	
Aclividades de la práctica odontológica (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)		7	30-	
86911	Actividades de apoyo diagnóstico, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10	30	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" NIT . 802.009.715 8

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA	
86921	Actividades de apoyo terapéutico, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Satud)	10	304	
86991	Otras actividades de atención de la salud humana, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10	304	
87[0]	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10	304	
01631	Actividades de apoyo a la agricultura, excepto alquiter de equipo agrícola	10	30-	
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	i0	30-	
0164	Tratamiento de semillas para propagación	ľ <b>0</b>	304	
02401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvicola	10	304	
0321	Acuicultura maritima	7	30	
0322	Acuicultura de agua dulce	7	304	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7	304	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7	304	
8511	Educación de la primera infancia	2	30:	
8512	Educación preescolar	2	30:	
8513	Educación básica primaria	2	30.	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-allantico.gov.co



\*EL DESARROLLO NOSE DESENE\* NIT, 80 2,009 7 958

CHU	DESCRIPCIÓN	TARIFA ICA	CODIGO ICA	
8521	Educación básica secundaria	2	305	
8522	Educación media académica	2	30	
8523	Educación media técnica y de formación laboral	.2	30	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2	30	
6411	Banco Central	5	40	
6412	Bancos comerciales	5	40	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5	40	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5	4(	
6423	Banca de segundo piso	5	.4(	
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5	4(	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financicras similares	5	4(	
6432	Fondos de cesantias	5	40	
6491	Leasing financiero (arrendamiento linanciero)	5	4(	
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5	4(	
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5	4(	
6495	Instituciones especiales oficiales	5	41	
6511	Seguros generales	5	4(	
6512	Seguros de vida	.5	4(	
6513	Reaseguros	5	4(	
6514	Capitalización	5	40	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5	41	
6522	Servicios de seguros sociales de tiesgos profesionales	5	4(	
6531	Régimen de prima media con prestación detinida (RPM)	5	40	
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)		4(	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



CIIU DESCRIPCIÓN TARIFA CODIGO ICA

66112 Actividades de las bolsas de valores 5 401

ARTÍCULO 56. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 57. Régimen Simplificado - Definición. El régimen simplificado es una regulación especial que se aplica a personas con características particulares, denominadas "pequeños comerciantes", para determinar el pago que éstas deben hacer, por concepto de impuestos, al Estado. Las personas que se encuentran bajo este régimen son comerciantes minoristas o detallistas; es decir, personas que venden, de forma individual o en pequeñas cantidades, bienes y servicios que están gravados; es decir, que deben pagar impuestos sobre las ventas.

ARTÍCULO 58. Impuesto a Contribuyentes del Régimen Simplificado. Tributaran como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que tengan máximo un empleado.
- d) Que no sea distribuidor.
- e) Que no sean Usuarios aduaneros.
- f) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a dos mil ciento setenta y seis (2.176) UVT.
- g) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a dos mil ciento setenta y seis (2,176) UVT.
- h) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de dos mil ciento setenta y seis (2.176) UVT.
- i) No pertenecer al Régimen Simple en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que perterace. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta dias calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del régimen Simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio anual ni declaración de retenciones y autoretenciones bimestrales, su declaración será la factura que se liquidará en el sistema de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Galapa de manera bimestral.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior

Cuantía a pagar por auto retención BIMESTRAL

De 0 a 1088 UVT 2 UVT

De 1089 a 2176 UVT 4 UVT

Parágrafo Segundo: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el presente Acuerdo.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes del régimen simplificado pagaran la cuantla señalada en el parágrafo anterior según sus ingresos, más los impuestos de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Parágrafo Cuarto: La Secretaria de Hacienda Municipal de Galapa —Atlántico, conservara las facultades de fiscalización, liquidación, discusión y cobro, y reclasificará a los contribuyentes que por cualquier medio de prueba se les compruebe que no reúnen los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTICULO 59. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

- a) La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agrope cuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Galapa -Atlántico encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Articulo 143 de la Ley 1819 de 2016.
- h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- i) Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- j) El Municipio de Galapa Atlántico y sus secretarias.
- k) Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo Primero: Cuando las entidades a que se refiere el literal C) de este Articulo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impueSto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo: Quienes realicen las actividades no Sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presenta, declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 60. Exenciones Y Tratamientos Preferenciales en materia de Impuesto de Industria y Comercio - Reconocimiento

Únicamente el Municipio de Galapa - Atlántico como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que eStablezca exencioneS tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, excitusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

Para el reconocimiento de los beneficios de exención y/o del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda de Galapa, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos otorgarla.

ARTÍCULO 61. De Las Exenciones Reconocidas. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que rigen antes del presente Estatuto gozaran de la estabilidad y seguridad jurídicas, siempre que demuestren la debida aplicación de las normas en el tiempo de la exención o beneficio tributario.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y Una Vez venza el plazo concedido en el acuerdo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 62. Perdida De Los Beneficios y Exenciones Reconocidas. El incumplimiento de una de las condiciones que dieron origen a la exención del impuesto predial, industria y comercio y avisos y tableros, en Virtud de normatividades anteriores dará lugar a la pérdida inmediata de estas exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual, los Valores de impuestos que se determinen al contribuyente y que deba cancelar.

ARTÍCULO 63, Incentivo Tributario por Generación de Empleo: Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Galapa el asentamiento de nuevas industrias, y empresas comerciales y de Servicios que pretendan radicarse en el municipio, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Galapa, deberán acogerse a los lineamiento establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A estas se concederán incentivos tributarios en el Impuesto de Industria y Comercio, así:

- a. Termino de la Exención. Las nuevas empresas que establezcan la sede de sus operaciones en el Municipio de Galapa, podrán solicitar exención del Impuesto de Industria y Comercio por un término de diez (10) años contados a partir de la iniciación de la etapa productiva.
- b. Concepto de Nueva Empresa. Se considerará como empresa nueva a toda entidad industrial, comercial o de servicios que para efectos de exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio sea persona jurídica y manifieste por intermedio de su representante legal la intención de establecerse, en memorial dirigido al Alcalde Municipat respectivo, en el Cual señalará

el capital de la empresa, el lugar de las instalaciones, la sede principal de sus negocios, el registro correspondiente de la Cámara de Comercio, número de empleados, Certificación Medio Ambiental y demás normas que exija en el reglamento.

Parágrafo Único: La exención que contempla este articulo solo recae sobre el Impuesto de Industria y Comercio, no sobre sus complementarios: Avisos y Tableros, sobretasa bomberil.

ARTICULO 64. Requisitos para la Exención. Los requisitos para la procedencia de la exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las nuevas empresas de carácter industrial, comercial y de servicios que se instalen en el Municipio de Galapa deberán contratar el 30% de sus empleados con domilicio permanente en el Municipio de Galapa durante los diez (10) años de exención.
- b. Las nuevas empresas se instalen en suelo rural, urbano y expansión urbana de conformidad con el PBOT.
- c. Declarar y Pagar el 10% del valor del impuesto exento como aporte con destino a financiar el FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.
- d. Declarar y pagar los impuestos complementarios del Industria y Comercio: Sobretasa bomberil y Avisos y Tableros.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo Primero. El 30% de los empleados pueden pertenecer al nivel técnico, tecnólogos, profesionales, estudiantes de universidad tanto en el área operativa o administrativa del ente económico, para ello la Oficina de Competitividad del Municipio expedirá la respectiva certificación. Si no existiere en el banco de hojas de vida de la Oficina de Competitividad personal con los estudios o formación requerida por el ente económico para el desarrollo de su objeto social, se expedirá el respectivo certificado y la empresa puede contratar el personal que resida en el área metropolitana de Barranquilla o demás municipios del Departamento Atlántico.

Parágrafo Segundo: Presentar Relación de los trabajadores en la cual conste: Apellidos y nombres, cédula de ciudadanía, fecha de ingreso, cargo que desempeña y clase de contrato; para el caso de los residentes en el Municipio de Galapa se hará mediante memorial dirigido a la Oficina de Competitividad, quien deberá acreditar certificación de residencia permanente.

Parágrafo Tercero. Las empresas que lienen los requisitos, deberán solicitar anualmente mediante memorial dirigido a la Oficina de Gestión Social, antes del 31 de enero del año siguiente al período exonerado certificación de los empleados residenciados en el Municipio de Galapa, esta oficina deberá compulsar copia a la Secretaria de Hacienda el 1º de febrero de cada vigencia fiscal. En la certificación se deberá dejar constancia del porcentaje de empleados y la razón de la proporción de los empleados de Galapa en que se fundamenta la misma.

A través de Decreto el Alcalde fijará los mecanismos para suministrar el personal requerido con los perfiles solicitados por las diferentes empresas de acuerdo al banco de datos existente.

Parágrafo Cuarto: Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Galapa.

ARTICULO 65. Termino para solicitar la Exención. Las empresas que en virtud del presente acuerdo se establezcan en el Municipio de Galapa - Atlántico, tendrán dos (2) meses contados desde el momento en que sean sujetos del pago del impuesto de industria y comercio para acreditar los requisitos aqui exigidos. De no hacerlo perderán la oportunidad para solicitar la exención.

ARTICULO 66. Acreditación a la Exención. Las exoneraciones serán reconocidas mediante resolución motivada expedida por el alcalde previo lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo y las normas del código de comercio en lo relacionado con su constitución y representación legal.

ARTICULO 67. Incentivos. Las empresas que estén generando productividad por más de diez (10) años en el Municipio de Galapa y a su vez el treinta por ciento (30%) de sus empleados resida en el Municipio, se podrá acoger a un incentivo del cinco por ciento (5%) de descuento en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 68. Requisitos para Renovar Anualmente La Exención. Para poder gozar de la exoneración las empresas nuevas deberán acreditar anualmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

- a. Copia de la Resolución mediante la cual se reconoce la exención del Impuesto de Industria y Comercio
- b. Certificado del revisor fiscal de los empleados que laboran en la empresa,
- c. Copia de la Certificación expedida por la Oficina de Competitividad en el cual se reconoce el número y el porcentaje de los empleados residentes de Galapa Atlántico.
- d. Certificado de Existencia y Representación Legal.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- e. Copia de la escritura o documento de constitución,
- f. Acreditar que no son industria contaminante, mediante certificación expedida por la C.R.A.
- g. Certificado expedido por Planeación Municipal, donde conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra establecida fisicamente en el Municipio de Galapa Atlántico.
- h Copia de la planilla integrada de liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

Parágrafo Primero: Las empresas beneficiadas mediante oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda adjuntarán copia de los requisitos anteriormente señalados el cual deberá radicarse en el mes de enero de cada año.

Pa**rágrafo Segu**nd**o:** Las empresas exoneradas darán cumplimiento a las exigencias del Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio y al Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 69.** Cambio De Domicitio Fiscal. Ni el cambio de Razón Social o de propietario, ni el cambio de jurisdicción temporalmente de las empresas exoneradas, les da el carácter de nuevas a las ya existentes y por lo tanto no tendrán derecho a solicitar nuevamente las exenciones como empresa nueva.

ARTICULO 70. Incumplimiento Del Reglamento. El incumplimiento de cualquiera de los articulos estipulados en este Acuerdo será causal suficiente para la pérdida automática de los beneficios otorgados en la respectiva resolución de exención y debetá pagar retroactivamente el correspondiente impuesto.

Parágrafo Primero: Cuando la Secretaria de Hacienda determine que las empresas beneficiadas con la exención de impuesto, no hayan cumplido con la parte reglamentaria, en la forma y en los plazos previstos, el término de revisión de la declaración (es) de Industria y Comercio presentada por el período gravable bimestral en el cual hizo uso del beneficio tributario por concepto de exención será de tres (3) años. Lo anterior ocasionará que la empresa reintegre el valor de los beneficios tributarios obtenidos de los tres (3) años anteriores al período gravable en que se produzca el incumplimiento, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculado sobre dicho valor desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, correspondiente al período gravable en el cual hizo uso del beneficio.

Parágrafo Segundo: El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este articulo, dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención correspondiente, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este articulo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parle de la Superintendencia que ejerza la Inspección, Vigilancia y Control.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del ETN.

Artículo 71. Reglamentación del procedimiento para otorgar la exención. La Secretaria de Hacienda expedirá la respectiva reglamentación de los requisitos para acreditar las condiciones señaladas en los artículos anteriores, señalando el procedimiento a seguir.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



**Artículo 72. Adopción del SIMPLE**. Adóptese para el Municipio de Galapa el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario la Administración Municipal de Galapa (Atlántico) la Administración Tributara Municipal deberá informar las tarifas consolidadas a la DIAN.

Parágrafo Primero: El procedimiento y requisitos del régimen simple son los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo: Los elementos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los señalados en el presente estatuto, por lo tanto los contribuyentes que pertenezcan a este régimen deben cumplir su obligación tributaria conforme a lo establecido en la normatividad territorial.

Parágrafo Tercero. En casode incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes que se acojan al Regimen Simple de Tributación o cuando un sujeto pasivo que habiendose acogido a este régimen realice actividades gravadas en el Municipio de Galapa (Atlántico) y no lo informe a la DIAN, en los formularios prescritos para el efecto, la Secretaria de Hacienda se reserva la facultad de fiscalización, liquidación y cobro del impuesto a la luz de las normas sustanciales y procedimentales vigentes para el regimen general de Impuesto de Industrial y COmercio su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

Para efectos del ejercicio de la facultades de fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio tanto la declaración anual como los recibos de pago de los anticipos que adote la DiAN para los contribuyentes que se acojan al Regimen Simple de Tributación, se entienden igualmente adoptadospor el Municipio de Galapa (Atlántico) como el mecanismo de declaración y pago del Impuesto de Industrial y COmercio su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Sobre estas declaraciones y recibos de pago y cualquiera otra información que remita la DIAN, se aplicará el proceso de fiscalización, determinación y cobro el ejercicio de las facultades y competencias por parte del Municipio de Galapa (Atlantico).

Artículo 73. Tarifas. Las tarifas únicas consolidadas incluye el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. En el Municipio de Galapa serán las siguientes:

Código Actividad Económica	Actividad	Tarifa Unificada
101	Industrial	7
102	Industrial	7
103	Industrial	7
104	Industrial	7
201	Comercial	10

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



202	Comercial	10
203	Comercial	10
204	Comercial	10
301	Servicios	10
302	Servicios	10
303	Servicios	10
304	Servicios	10
305	Servicios	10

Parágrafo. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Gala pa estableció el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del Impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo:

Impuest Comerc	Industria	у	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
75%			15%	4%

### SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 74. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. ∃ sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y come<sup>r</sup>cio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Galapa y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 75. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- 1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Municipio de Galapa, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales o por la Administración Tributaria Municipal.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- 3. Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
- 4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
- a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- 5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
- 6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 76. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 77. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a titulo del impuesto de industria y comercio:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 4. Los contribuyentes del régimen simplificado contemplados en el articulo 58 del presente acuerdo.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Galapa catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 79. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 80. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 81. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la fespectiva factura.

ARTÍCULO 82. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 83. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industría y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las auto retenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 84. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a fetención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas estabíecidas en el presente articulo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo tercero. Con el fin de facilitat el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente articulo.

ARTÍCULO 85. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 86. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de Operaciones sometidas a la l'etención del impuesto de industria y comercio, el agente l'etenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saído podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 87. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento dei saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 88. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaría Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes,

ARTÍCULO 89. Comprobante de la retención practicada, La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado expedidos por el agente retenedor,

Los certificados de refención que se expidan deberán reunif los requisitos señalados en este acuerdo,

ARTÍCULO 90. Deciaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 91. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el

75 de este Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 92.** Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora. El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

# Sistema De Retención En Pagos Con Tarjetas De Crédito Y Tarjetas Débito

ARTÍCULO 93. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 94. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción dei Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 95. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el mismo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 96. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 97. Causación de la Retención. La refención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Galapa, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 98. Base de la retención. La base de l'etención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases minimas de rotención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el Articulo 54 del presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 100. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaria de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 101. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya tugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 102. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el rengión de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 103. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédilo o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 104. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Municipal señale.

# Autoretención Del Impuesto De Industria Y Comercio

**ARTICULO 105. Ag**entes autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 106. Imputación de la Autoretención en la fuente. La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

ARTÍCULO 107. Imputación de las retenciones y auto retenciones practicadas. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, desconfarán de las autoretenciones figuidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de la retenciones, en las auto retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones afrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 108. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de refención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



El Gobierno Municipal señalará las tanfas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

Parágrafo. La Administración Municipal podrá establecer el mecanismo de retención en la fuente a través de entidades financieras que señala el Artículo 376-1 del Estatuto Tributario Nacional.

# CAPÍTULO III

# Impuesto de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 109. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 110. Hecho generador. Son hechos generadores del ímpuesto complementario de aviso y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la via pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 111. Sujeto activo. El Municipio de Galapa - Atlántico es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de adminístración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 112. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTÍCULO 113. Base** gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

Parágrafo. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



#### CAPITULO IV

# Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 114. Autorización legal. 🗄 impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 115. Definición De Publicidad Exterior Visual. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 116. Señalizaciones No Constitutivas Del Impuesto. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficência o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 117. Contenido. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 118. Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces de la Alcaldia del Municipio de Galapa

Las autoridad municipal competênte, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público y exigirá el pago del impuesto de publicidad exterior visual a que naya lugar.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- a) Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Illustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

# ARTICULO 119. Elementos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual

- a) Sujeto Activo. El Municipio de Galapa es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, lo cual incluye la publicidad móvil que circule en jurisdicción del municipio de Galapa.
- b) Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.
- Hecho Generador. Está constituido por la propiedad de vallas, la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, simbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los limites determinados en el artículo 93 del presente estatuto, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2. La valla que tenga más de ocho metros cuadrados con el mensaje "disponible" y/o con el logo o teléfono de la empresa dueña de la valla será parte del hecho generador de este impuesto.
- d) Causación. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.
- e) Tarifa Fija. La tarifa se fijará de acuerdo con el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolfa en el presente capitulo.

## ARTICULO 120. Denominación y Tamaño que puede adoptar la Publicidad Exterior Visual

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa (Altántico), adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las Siguientes denominaciones y/o rangos:

- a) Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.
- b) Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



- De 8 a 10 metros cuadrados.
- De 10 a 30 metros cuadrados.
- De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados,
- c) Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2
- d) Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2
- e) **Muñecos, inflables,** glo**bos, cometas y dumis. E**n cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2
- f) Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2
- g) Pendones y Galtardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2
- h) Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 121, Tarifas y Términos: Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- a) Pasacalles, doce (12) UVT por cada uno que se instale. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de 1 mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Galapa (Atlántico) a liquidar nuevamente cada uno de ellos, sin que supere la limitante anual.
- b) Vallas o Murales, Pantallas electrónicas y Afiches y Carteleras. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
  - o Hasta 8 Mts; Doce (12) UVT por cada valla o mural.
  - De 8 a 30 Mts2: Cuarenta y cinco (45) UVT por cada valla o mural.
  - o De más de 30 Mts2: Ochenta (80) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

c) Pantallas Electrónicas. La tarifa será de ochenta (80) UVT por cada una durante el término de sesenta (60) días.

d) Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquies, Dumis. La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal. El término será de un (1) mes.

e) Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

f) Afiches y Carteleras. La tarifa será de un(1) UVT por cada uno y por un periodo máximo de treinta (30) días calendarios.

g) Pendones y Gallardetes. Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) d(as calendarios de instalado.

h) Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno por un periodo de seis (6) meses, siempre que no sea el aviso y tablero complementario del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Primero. Términos de permanencia. El término de permanencia de cualquiera de las modalidades de publicidad exterior visual de que trata este artículo, será definido por el solicitante. Una vez vencido el término de permanencia sin que sea retirada la publicidad exterior visual, el impuesto se causará nuevamente la órdenes del municipio.

Parágrafo Segundo. Reglamentación: Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autroizase al Alcalde municipal para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente acuerdo de conformidad con la Ley 140 de 1994.

Parágrafo Tercero: Publicidad Exterior Visual y Avisos Publicitarios Promocionales de proyectos inmobiliarios en construcción y venta. Se podrá colocar publicidad exterior visual y avisos publicitarios promocionales de proyectos inmobiliarios en construcción y venta en el Municipio de Galapa siempre y cuando cumplan con lo estipulado en este capítulo.

ARTÍCULO 122. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

### CAPITULO V

# Impuesto De Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 125. Autortzación liegal. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluídos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 126. Hecho generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra indole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Galapa — Atlántico.

Parágrafo Primero. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciario u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 127. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- 1. Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2. Los conciertos y recitales de música.
- 3. Las presentaciones de ballet y baile.
- 4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- 5. Las riñas de gallo.
- 6. Las corridas de toro.
- 7. Las ferias exposiciones.
- 8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9. Los circos.
- 10. Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- 12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13. Las corralejas,
- 14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15. Los desfiles de modas.
- 16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



**ARTICULO 128. Sujeto Activo.** Es el Municipio de Galapa. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Galapa, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.

**ARTICULO 129. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Município de Galapa – Atlántico.

ARTÍCULO 130. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boleteria, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo Unico: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 131. Tarifa. Es el diez (10%) aplicable a la base gravable.

Parágrafo Primero. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para Cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Parágrafo Segundo. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boleteria por el sistema en linea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTICULO 132. Forma de Pago: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) dias hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un dia, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) dias hábiles siguientes a cada una de las presentaciones. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 133. Obligación de Informar. Quienes vendan directamente las boletas del espectáculo público y los operadores de los espectáculos públicos, tienen la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda de Galapa cada evento, con anterioridad de por lo menos un mes a la realización del espectáculo; el total de boletas para la venta discriminando los valores de estas e indicando la cantidad de pases de cortesia.

ARTÍCULO 134. Obtigación de Conservar la información. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretarla de Hacienda de Galapa, las personas, o entidades, contribuyentes, no contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos y entidades relacionados con este impuesto, deberán conservar por el término de cinco (5) años contados a partir de la realización del espectáculo público, la información el total de boletas vendidas, total de boletas no Vendidas por cada espectáculo, la prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor, copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes y demás documentos preceptuados en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que le sea compatible y no le sea contrario al presente Estatuto.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



# ARTÍCULO 135. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica,
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- i) Ferias artesanales.

Parágrafo Único. Para gozar de la exención señalada en este artículo debe acreditar certificación de la Secretaría Cultural.

#### CAPÍTULO VI

## Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 136. Autorización legal. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del

Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 137.** Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipío de Galapa - Atlántico.

ARTÍCULO 138. Sujeto pasívo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 139. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo Primero: A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo Segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 140. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaria de Planeación del Municipio de Galapa publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

Parágrafo Unico: Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaria de Planeación del Municipio de Galapa publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 141. Tarifas. La tarifa del Impuesto es del 1,5% del valor final de la obra o construcción. Se liquidará 1.0 % como anticipo sobre el presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y el 0.5% al final de la obra. Si se presenta una diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado, se liquidará el 1.5% sobre dicha diferencia.

Parágrafo. La Declaración del Impuesto de Delineación Urbana se presenta y se paga dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, por el 100% del Impuesto e imputando el pago del anticipo realizado.

**ARTICULO 142. Proyectos por etapas.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 143. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de

Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



**ARTÍCULO 144. Exclusiones.** Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2 011, también está excluida de declarar y pagar el Impuesto de Delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.

ARTÍCULO 145. Exenciones. Exención del 20% del Impuesto Delineación Urbana por una sola vez , si se cumplen las siguientes requisitos:

- 1. Hasta el año 2031 para las actividades del hecho generador de este tributo respecto del predio donde se instale las nuevas empresas de carácter industrial, comercial y de servicios.
- 2. Las nuevas empresas se instalen en suelo rural de conformidad con el PBOT.
- Certificación expedida por el Revisor Fiscal y/o Contador y Representante Legal sobre la acreditación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención en Impuesto de Industria y Comercio señalados en los artículos 67 y 71 de este acuerdo

Parágrafo Primero. El Alcalde mediante Decreto reglamentará el procedimiento para el estudio de solicitud de exenciones.

### CAPÍTULO VII

# Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 146. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 147. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 148. Definiciones. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a **Autogenerador.** Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.
- b. Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.
- c. Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- d. Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;
- e. Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el me<sub>r</sub>cado mayo<sub>r</sub>ista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usua<sub>r</sub>ios finales.
- f. Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.
- g. Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Dist<sub>r</sub>ibución Local, o que ha co<sub>n</sub>stituido u<sub>n</sub>a empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta perso<sub>n</sub>a (Operado<sub>r</sub>).
- h. Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Siste<sup>m</sup>a de Trans<sup>m</sup>isión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.
- i. Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada a SIN.
- j. Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.
- k. Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.
- I. **Sistema de Transmisió**n. Es el sistema interconectado de transmisión de energia eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.
- m. Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.
- n. **Transformació**n. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 149. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 150. Sujeto Activo. El Municipio de Galapa en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 151. Base Gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.

ARTICULO 152. Tarifas de Alumbrado público. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera. El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquiera de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica.

ARTICULO 152-1. Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público de Galapa está dada por un porcentaje teniendo en cuenta la categoría y el estrato como se establece en la siguiente tabla:

CATEGORIA	ESTRATO	TARIFAS A COBRAR (Porcentaje del valor del consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)
RESIDENCIAL	1	\$1.350
	2	\$1.550
	3	\$1.800
	4	\$2.100
COMERCIAL		14%
OFICIAL		14%
INDUSTRIAL		14%
NO REGULADOS		14%

Parágrafo Primero. Entiéndase la aplicación de la tarifa de un impuesto de alumbrado público como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectado por los conceptos de subsidios y/o contribución. Los excedentes recaudados por la contribución Especial de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del período fiscal solo se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período fiscal siguiente.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo establecido en la base gravable, para aqueltas empresas que utilicen formas de energías diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos, la tarifa del 14% se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios-hora-mes multiplicadas por la tarifa de kilovatios-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora que suministra la energía con destino al sistema. El impuesto no será nunca superior a 117 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

Parágrafo Tercero. Estos Valores se ajustaran anualmente de conformidad con la metodología vigente.

DIRECCION: CALLE 9 #14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 152-3. Las subestaciones de energía eléctricas ubicadas en el Municipio de Galapa — Atlántico, pagaran una tarifa de acuerdo a su capacidad de transformación así:

MEGAVATIOS INSTALADOS	Smlv
1 A 20 MVA	2smmlv
21 A 30 MVA	4 smmlv
31 A 40 MVA	10 smmlv
41A50MVA	15 smmlv
51 en adelante	20 smmlv

Parágrafo Primero. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren gravados de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentran gravados con el fin de que no se presente doble tributación.

Parágrafo Segundo. En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondifá una sanción molfatoria equivalente a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios certificada por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los 30 días siguientes al término para el pago oportuno.

Parágrafo Tercero: En los casos en los cuales no exista subesataciones de energía eléctricas en la jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, se pagará una tarifa para las líneas de transmisión de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada mes.

ARTICULO 153. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del municipio de Galapa, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del municipio de Galapa, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total del Impuesto de Alumbrado Público, recaudado durante el período de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica.

La Administración Tributaria del municipio de Galapa conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las líquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de líquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda.

No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos NO REGULADOS quiernes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor de impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



La Secretaria de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisa, las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquida, y recaudar.

Parágrafo Único. De acuerdo con lo establecido en la base gravable para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios —hora-mes, multiplicados por la tarifa del kilovatio-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora. El impuesto no será nunca superior a cinco punto cinco (5.5) salarios minimos legales mensuales Vigentes.

## **CAPITULO VIII**

# Impuesto De Degüello De Ganado Menor

ARTICULO 154. Naturaleza y Creación Legal. Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y Decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 155. Elementos Del Impuesto

- a) Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.
- Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.
- c) Tarifa Fija. Para el degüello de ganado menor, será el equivalente al 0.042 de la UVT vigente por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente al 0.002 UVT vigente por cada animal sacrificado, cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales.
- d) Base gravable: Está constituido por el número de ganado menor a sacrificar

ARTÍCULO 156. Contenido. La guía debe<sup>r</sup>á contener: Fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, Vigencia de la guía, número de cabezas a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

ARTICULO 157. Pago. El pago del impuesto se hará previo al sacrificio en las entidades Financieras con las cuales el municipio tenga convenio para el recaudo

ARTICULO 158. Obligación De Los Establecimientos De Sacrificio De Ganado Menor. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 159. Requisitos Para La Expedición de La Licencia. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado. La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



## Sistema Nacional De Identificación En Información Del Ganado

ARTÍCULO 160. Fundamento Legal. El sistema nacional de identificación e información dei Ganado, fue creado mediante Decreto 3119 de 2006 y modificado por el Decreto 414 de Febrero 17 15 De 2007.

ARTÍCULO 161. De Las Personas Obligadas. Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera, correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldia municipal correspondiente, el cual pagara el mismo valor estableció nacional por concepto de registro de hierro ante la Organización gremial ganadera, según el caso.

Para efectos del presente acuerdo, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cria, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.

ARTÍCULO 162, Formato. El registro de literros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la collaboración de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y con la Asociación Nacional de Industriales, Andi.

El registro de marcas deberá cumplir con los requisitos exigidos en el manual de buenas prácticas de manejo para que las pieles sufran el menor deterioro posible en el proceso de marcación, el cual incluirá un sistema de clasificación con fundamento en la calidad de las pieles.

Asimismo, se implementará, un plan de trabajo encaminado a la difusión y capacitación de los ganaderos, en relación con los procedimientos a seguir para la marcación del ganado bovino y bufalino.

ARTICULO 163. Registro De Hierros. Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera\* que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, esta deberá levar una copia a la Secretaria de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio del predio del ganadero.

ARTÍCULO 164. Registro De Actividades Ganaderas. El ganadero deberá adelantar el registro de las transacciones sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos\* correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva a falta de aquella y la de sacrificio en la planta respectiva o alcaldía municipal según el caso.

ARTICULO 165. Bono De Venta. El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida.

ARTÍCULO 166. Guía De Transporte Ganadero. El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía de Transporte Ganadero. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Transporte, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida.

En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin prejuicio de la obligación de perseverar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 167. Obligatoriedad. Para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar el respectivo bono de venta, independientemente de del medio utilizado para adelantar la transacción, sea este el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido.

Para el transporte de ganado será obligado contar con la guia de transporte ganadero. Para la expedición de este documento serán requisitos indispensables la presentación de la guia sanitaria de movilización interna expedida por ej tCA y el bono de venta, si la persona que va a movilizar el ganado no es su primer dueño.

Los bonos de venta y guías de transporte sefán expedidos por las Organizaciones Gremiales de Ganaderos\* respectivas. Para las zonas donde no haya Organización Gremial Ganadera, dichos guías de transporte serán expedidos por la Alcaidía Municipal.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 914 de 2004, si se contrata la administración del Sistema Nacional de identificación e información de Ganado Bovino en un organismo de naturaleza privada, este no tendrá competencia para expedir bonos de venta; quias de transporte y registrar hierros.

ARTÍCULO 168. Registro De Las Organizaciones Gremiales Ganaderas. Las Organizaciones Gremiales Ganaderas, entendiendo por estas toda asociación, comité, federación u organización del sector, conformada por personas dedicadas al ejercicio de la actividad ganadera en sus diversas modalidades y tipos de explotación, podrán realizar el registro de hierros, la expedición de los Bonos de Venta y Guías de Transporte ganaderas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Transporte, Según el caso.

Los requisitos que habilitan a dichas organizaciones para expedif los registros de hiefros y bonos de Venta, serán los determinados por el Ministerio de Agricultufa y Desarrollo Rufal, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa- Atlántico, debefá ajustarse a lo establecido en la fesolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida. Los fequisitos que habilitan a las ofganizaciones para expedir las guias de transporte ganaderas serán establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte. De la forma, cada uno de los Ministerios citados verificarán el cumplimiento de los fequisitos establecidos en la reglamentación que ha expedido en desarrollo de la facultad consagrada en el presente inciso.

Parágrafo. La competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados la tienen el Ministerio de Transporte y de Agricultura y Desarrollo Rurat, de acuerdo a la reglamentación que expida cada uno de ellos, pudiendo contratar esta función.

#### Movilización De Ganado

ARTÍCULO 169. Requisitos. Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes: Guía de Transporte Ganadero, Guía Sanitaria de Movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 170. Registro De Transportadores. Todas aquellas personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio nacional, deberán registrarse ante la Organización Gremial Ganadera\* habilitada de

conformidad con lo dispuesto en la normatividad pertinente, localizada en su área de influencia o en la Alcaidía Municipal a falta de aquella. Las condiciones para el registro serán determinadas por el Ministerio de Transporte, para lo cual, la Alcaidía Municipal de Galapa-Atiántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida.

DJRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo Primero. La base de datos del registro único de transporte de ganado bovino y bufalino será administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste designe para tal efecto y será actualizada diariamente. Esta base de datos contará con una interfase permanente y en Línea al Centro de Información Estratégica Vial, CIEV, del Ministerio de Transporte. Por medio del CIEV la Fuerza Pública encargada del control y seguridad de las carreteras podrá corroborar la legalidad del transporte de ganado bovino y bufalino en el país.

Parágrafo Segundo. Las personas jurídicas y naturales autorizadas paía transportar ganado bovino y bufalino, están obligadas a velar porque la movilización no genere maltrato ni lesión alguna contra la integridad física de los animales. La transgresión a esta disposición acarreará las sanciones previstas en las normas pertinentes.

## CAPÍTULO IX

## IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 171. Autorización Legal. El Impuesto de transporte por eleoductos y gasoductos se encuentra l'egulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por eleoductos y gasoducto".

ARTICULO 172. Titularidad Del Impuesto. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 173. Elementos Dei Impuesto:

- a) Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el municipio de Galapa en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Sujeto Pasivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos.
- c) Hecho Generador. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos, en la jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico).
- d) Base Gravable. La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos co<sup>rr</sup>esponde el valor que resulte de muttiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de
- e) transporte por cada barril o pie cubico vigente para cada oleoducto y gaseoducto, que fije anualmente el Munisterio de Minas y Energía para cada oleoducto o gaseoducto.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



ARTICULO 174. Liquidación Del Impuesto. La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar. Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

**ARTICULO 175.** Autoridad Liquidadora Del Impuesto De Transporte Por Oleoductos Y Gasoductos. El Ministerio de Minas y Energia a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por Oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTICULO 176. Fórmula Para Liquidar El Impuesto De Transporte Por Oleoductos Y Gasoductos. El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTICULO 177. Remisión De Información. Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

Parágrafo. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTICULO 178. Apertura De Cuentas Individuales. Conforme con lo ordenado en el artículo 10° de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energia, el municipio de Galapa como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte

Parágrafo Primero. El municipio de Galapa remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 179. Giros. Una vez recibida la información a que se refiere este capitulo, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al municipio de Galapa en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto. Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

**ARTICULO 180.** Destinación De Los Recursos. Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

## TITULO II

## **ESTAMPILLAS**

## CAPITULO I

# Normas Comunes a todas las Estampilias

ARTICULO 181. Definición. Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

# ARTICULO 182. Elementos de las estampillas

- a. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de las estampillas todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, los consorcios y uniones temporales, que por razones de sus hechos o actividades incurran en el hecho generador de este tributo previsto en el presente Estatuto.
- b. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Galapa Atlántico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
- c. Hecho generador y causación. Constituyen hechos generadores de las estampillas los siguientes:
- La suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones por parte de la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Galapa.
- Los contratos suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del municipio de Galapa, en los que haya intervención de funcionarios de la administración municipal.
- Los documentos soporte de los pagos que efectue la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Galapa, excepción hecha del pago de sueldos de los funcionarios del municipio y de sus entidades descentralizadas.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- La expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Galapa.
- La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden por parte de la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Galapa.

Las estampillas se causan en el momento de la suscripción, adición o modificación de los contratos y de la expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden, y de los soportes de pago.

d. Hecho Generador – Sistema De Seguridad Social En Salud.

Pese a que para cada estampillas se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentidio de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en los Oficios 006212 del 2 de marzo de 2011, 016503 del 26 de mayo de 2011, y 020351 del 14 de junio de 2013.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas Municipales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, si serán objeto de estos tributos.

Sin perjuicio de lo anterior no estarán gravados:

- Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado.
- Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada o servicios no cubiertos en el POS.
- Los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva.
- Los contratos de prestación de servicios que celebren las EPSS con sus prestadores y proyecdores.
- Los contratos que celebre las PSS con personal profesional, técnico y asistericial de la salud cuyo objeto sea la prestación de servicios médico asistenciales.
- Los contratos que celebre la Secretaria de Salud Municipal, Secretarias de Salud Municipal y los PSS para la compra de medicamentos y suministros médicos.
- Los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública.

Parágrafo Único. Los hechos generadores que no pueden ser gravados con ningún tributo Municipal, previstos en el presente Estatuto, son aquellos en los cuales el origen de los recursos es el proveniente del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo fin sea el de atender a la población del régimen subsidiado o adelantar acciones de salud pública o la atención a la población pobre no asegurada.

A contrario sensu, los hechos generadores que no cumplan con el origen y el fin anotados anteriormente, serán gravados con las estampillas Municipales.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- e. Base Gravable. La base gravable de las estampillas es la siguiente:
- En la suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones, el valor total del contrato, de sus adiciones o modificaciones, según el caso, excluido el impuesto a las ventas IVA.

- En los documentos soporte de los pagos, el valor total del respectivo pago.

 En la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Galapa, el valor incorporado en el respectivo documento.

La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden serán considerados como actos sin cuantía para estos efectos.

Paragrafo: Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 183. Recaudo y pago de las Estampillas. El recaudo y pago de las estampillas se efectuará así:

- El pago de las estampillas municipales se realizará previo a la presentación de las cuentas de cobro o facturas ante la entidad pagadora o Descuento directo por la oficina pagadora.
- Cuando sea reglamentado o requerido por la Administración Municipal se podrá implementar el sistema de retención en la fuente en los términos de las normas que siguen.
- En los documentos soporte de los pagos que efectúen las entidades descentralizadas del Municipio de Galapa, la personería municipal, la administración central, el Concejo Municipal a excepción de los documentos soporte de pago de sueldos de los funcionarios del municipio y de sus entidades descentralizadas, el pagador tendrá que acreditar el pago de la estampilla, adjuntando el recibo de pago. Las entidades descentralizadas del Municipio de Galapa, la personería municipal, la administración central, el Concejo Municipal, tendrán la obligación de informar mensualmente a la Secretaria de Hacienda de Galapa la relación mensual de las constancias de pago de la estampilla recibidas. La información tendrá que enviarse dentro de los 5 días calendarios siguientes al mes informado.
- En la expedición de certificados de estado de cuenta, licencias, paz y salvos, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden expedidos por la Personería Municipal, el Concejo Municipal, las entidades descentralizadas del municipio y la administración central el pagador tendrá que acreditar el pago de la estampilla, adjuntando el recibo de pago. La Personería Municipal, el Concejo Municipal, las entidades descentralizadas del municipio y la administración central tendrán la obligación de informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda de Galapa la relación mensual de las constancias de pago de la estampilla recibidas. La información tendrá que enviarse dentro de los 5 días calendarios siguientes al mes informado.

ARTICULO 184. Prueba del Pago. El pago de la estampilia se probará adjuntando el recibo de pago.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 185. Retención en la Fuente. Las entidades encargadas de efectuar el pago proveniente de los contratos y sus adiciones y demás documentos que configuran el hecho generador, tendrán la calidad de agentes retenedores de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, a excepción de las entidades descentralizadas del Municipio de Galapa y del Área Metropolitana que intervienen en el contrato, quienes exigirán el cobro directamente, mediante la entrega de la constancia de pago de la estampilla cuando sea del caso.

Los agentes retenedores descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban y demás documentos que configuran el hecho generador, y deberán cumplir las obligaciones de cobrar, adherir, anular, exigir y recaudar el valor de las estampillas.

Los agentes retenedores tendrán que presentar la declaración mensual de la estampilla en los formularios diseñados para el efecto por la Secretaria de Hacienda de Galapa en las entidades financieras autorizadas por el municipio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración contendrá la liquidación de la estampilla y las retenciones practicadas en el periodo gravable.

Parágrafo Único, Los servidores públicos obligados a exigir esta estampilla y omita su deber será responsables disciplinaria y fiscalmente de conformidad con la ley.

ARTICULO 186. Excepciones. Se exceptúa del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

Parágrafo Único. Los convenios interadministrativos, y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ARTICULO 187. Agentes Retenedores. Son agentes retenedores de las estampillas las entidades descentralizadas del municipio y el Área Metropolitana cuando sea el caso, que intervienen en el contrato o documento descrito como hecho imponible, quienes además deberán cumplir con las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar el valor de las Estampillas.

ARTICULO 188. Responsabilidad. Los servidores públicos obligados a exigir las Estampillas establecidas en el presente Estatuto que omitieren su deber, serán responsables disciplinaria y fiscalmente de conformidad con la ley.

ARTICULO 189. Prueba Del Pago. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 190. Periodo Gravable. Declaración Y Pago De Las Estampillas. El período gravable de las estampillas será mensual.

Los agentes retenedores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los guince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen conespondiente a las retenciones efectuadas durante el respectivo periodo gravable.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda municipal.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



# CAPITULO II

# Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 191. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 192. Tarifas. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

HECHO GENERADOR	TARIFA
La suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones por parte de la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Galapa.	HASTA 776 SMLMV: 0.5%  MS DE 776 SMLMV: 1.0%
Los contratos suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del municipio de Galapa, en los que haya intervención de funcionarios de la administración municipal.	HASTA 776 SMLMV: 0.5% MS DE 776 SMLMV: 1.0%
Los documentos soporte de los pagos que efectúe la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Galapa, excepción hecha del pago de sueldos de los funcionarios del municipio y de sus entidades descentralizadas.	HASTA 776 SMLMV: 0.5%  MS DE 776 SMLMV: 1.0%
La expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Galapa.	1.0%
La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de calquier orden por parte de la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Galapa.	0.5SMLDV

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 193. Aproximación. Los valores resultantes de la liquidación se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 194. Destinación. El producido de la estampilla Pro Cultura, se destinará para:

- a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio.
- c. El diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio.
- d. El sesenta por ciento (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo:
  - ✓ Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  - ✓ Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
  - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

## **CAPITULO III**

# Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 195. Autorización legal: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 196. Tarifas. Las tarifas de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor serán las siguientes:

- a. En la suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones, la tarifa será del 4%.
- b. En los documentos soporte de los pagos, la tarifa será del 4%.
- c. En la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Gatapa la tarifa será del 4%.
- d. En la expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden como actos sin cuantía pagarán medio salario mínimo diario legal vigente (½ smdlv).

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivência

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 197. Aproximación. Los valores resultantes de la liquidación se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 198. Destinación. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo se destina para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarfollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la jurisdicción municipal. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 199**. Definiciones. Conforme con lo normado por el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, para fines de aplicación de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar:
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que Cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermeria, trabajo social, psicología, etc.).
- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



### TITULO III

## **SOBRETASAS**

### CAPITULO

## Sobretasa Ambiental

ARTICULO 200. Autorización Legal. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables

ARTÍCULO 201. Elementos de la Obligación. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generado, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho tributo.

- a. Base Gravable: El avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.
- b. Tarifa: el 1.5 x mil sobre avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.
- c. Período: La sobretasa ambiental se causará antialmente con el impuesto predial unificado y se pagará en los plazos establecidos para este impuesto.

ARTICULO 202. Destinación. Los dineros recaudados por concepto de Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio de Galapa (Atlántico) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

Parágrafo. Intereses Moratorios. Los intereses moratorios que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa...

# **CAPITULO II**

Sobretasa Del Impuesto Predial Unificado para predios que no sean Usuarios Del Servicio Domicillario De Energía Eléctrica.

ARTICULO 203. Autorización Legal. La sobretasa del impuesto prédial de que trata el presente capítulo está autorizada por el articulo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 204. Sobretasa del Impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Establézcase en el Municipio de Galapa (Atlántico) la sobretasa al avalúo catastral de los predios que no sean usuarios del Servicio domiciliario de energía eléctrica, con los siguientes elementos:

- a. **Hecho Gene**rador: La **s**obretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energia eléctrica
- b. Base Gravable: Es el avalúo catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energia eléctrica.
- c. Sujeto Activo: Municipio de Galapa (Atlántico)
- d. **Sujeto** Pa**sivo:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico) que no sean usuarios del servicio domiciliario de energia.
- e. Tarifa: el uno (1) por mil del Avaluo Catastral.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo Primero. Los recursos producto de esta sobretasa se destinaran exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. De igual manera, si lo considera conveniente a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Parágrafo Segundo. Esta sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energia eléctrica.

Para el efecto la Secretaria de Hacienda Municipal expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día del mes de junio de cada año y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo Tercero. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliguen transferencias de dominio, debera incluir esta sobretasa.

# CAPÍTULO III

#### Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 205. Autorización legal. La sobretasa que trata este capituio se regirá por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 206. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 207. Sujeto activo. El Municipio de Galapa - Atlántico es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maguinaria.

ARTÍCULO 208. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 209. Tarifa: 4% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

DIRECCION: CALLE 9 #14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



## CAPITULO N

# Sobretasa a la Gasolina Motor y ACPM

ARTÍCULO 209. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993. Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 210. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

ARTÍCULO 211. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Galapa - Atlántico, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 212. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 213. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final, Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 214. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 215. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 216. Periodo Gravable, Declaración Y Pago De La Sobretasa. El periodo gravable de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente es mensual.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar ante el municipio de Galapa, aun cuando dentro del periodo gravable no se haya realizados operaciones gravadas.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 217. Responsabilidad Penal Por No Consignar Los Valores Recaudados. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente. Parágrafo Único. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tribularia por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 218. Características De La Sobretasa. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 219. Administración Y Control. La fiscalización, liquidación Oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los articulos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de compelencia dela Administración Tributaria Municipal.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

# TITULO IV CONTRIBUCIONES

## CAPÍTULOI

Contribución sobre Contratos De Obra Pública

ARTICULO 220. Autorización Legal. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTICULO 221. Elementos De La Contribución Especial. Los elementos que integran la contribución especial, son:

- a. Sujeto Activo. Municipio de Galapa.
- b. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que realice el hecho generador.
- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.
- En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Galapa y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades de orden municipal con o sin Personería jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería, suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- c. Hecho Generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos y fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Galapa y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades de orden municipal con o sin Personería jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloria y la Personería.
- d. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- e. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, maritimos o fluviales se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que lengan por objeto la Construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo Segundo. Los socios, Copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a promata de sus aportes o de su participación

f. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del Valor total del contrato y sus respectivas adiciones. En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTICULO 222. Pago. Para efectos del pago, la entidad pública del municipio de Galapa que actúe como extremo contratante, descontará la tarifa correspondiente del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Secretaría de Hacienda municipal. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda municipal. Igualmente las entidades

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



contratantes deberán enviar a la Secretaria de Hacienda municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata este capítulo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

## **CAPITULO II**

## Contribución de Valorización

ARTÍCULO 223. Autorización Legal. Ley 25 de 1921 y Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 224. Definiciones Generales. El sistema de la contribución de la Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 225. Elementos. Los elementos de la contribución por Valorización son los siguientes:

- a. Sujeto Activo. El Municipio de Galapa Atlántico.
- b. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

También serán sujetos pasivos de la contribución de valorización los tenedores de inmuebles públicos a titulo de concesión.

- c. Hecho Generador. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
- d. Base Gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las
- e. inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- f. cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser
- g. gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.
- h. **Tarifa**. Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:
  - ✓ Fijar el costo de la obra.
  - ✓ Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimoniaimente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

Parágrafo Primero. En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

Parágrafo Segundo. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Galapa Atlántico por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, del Departamento de Atlántico, el Municipio de Galapa Atlántico, sus empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

Parágrafo Tercero. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 226. Forma De Pago. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Galapa Atlántico adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 227. Obras Solicitadas Por Los Propietarios. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 228. Liquidación de Obras. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Galapa- Atlántico, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con La suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



### CAPITULO III

## Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

ARTICULO 229. Autorización Legal. Adóptese en el Municipio de Galapa (Atlántico) la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creadas por la Ley 1943 de 2011.

ARTICULO 230. Definiciones: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1943 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- 1. Expresión artistica y cultural.
- 2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
- 3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de la Ley 1943 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
- c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) Productoros ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f) Escenarios culturales para las artes escénicas. Son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 1943 de 2011. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Survival of the second

Parágrafo Primero: Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toro, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo Segundo: La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTICULO 231. Hecho Generador: De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1943 de 2011 la boletería de especiáculos públicos de las artes escénicas en el Municipio de Galapa, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO 232. Sujeto Activo: De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1943 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del del Municipio de Galapa en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la l.ey 1943 de 2011.

ARTÍCULO 233. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de esta contribución los productoles permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Municipio de Galapa, quienes deberán declarar y pagar.

ARTÍCULO 234. Base Gravable y Tarifa. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia.

cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Parágrafo: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 235. No sujeciones. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 236. Declaración y Pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTICULO 237. Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoria que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTICULO 238. Alcance de la contribución Parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del articulo 3o de la Ley 1943 de 2011, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 239. Cuenta Especial para la Administración de la contribución parafiscal y destinación de recursos. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al Municipio de Galapa (Atlántico) el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1943 de 2011...

El Ministerio de Cultura girará a la Secretarla de Hacienda Municipal de Galapa en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 240. Asignación de los Recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municípios de Galapa su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Município.

ARTICULO 241. Régimen de la Contribución Parafiscal. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

## TÍTULO V

Impuestos con Participación Municipal

## CAPÍTULO

Impuesto sobre Vehiculos Automotores

ARTÍCULO 242. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo remplaza los impuestos de tímbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 243. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Galapa -Atlántico, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Galapa -Atlántico el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



#### TITULO VI

### TASAS Y DERECHOS

#### CAPITULO I

## Tasas pro Deporte y Recreación

ARTICULO 244. Marco Legal. Este tributo se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 245, Elementos:

- a. Hecho Generador: Suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Galapa, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las sociedades de Economía mixta donde el Municipio de Galapa posea capital social lo acciones superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
- b. Sujeto Activo: Municipio de Galapa.
- c. Sujeto Pasivo: Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorias, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Galapa, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las sociedades de Economía mixta donde el Municipio de Galapa posea capital social o acciones superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
- d. Tarifa: 2.5% del valor total del contrato.
- e. Base Gravable: Valor toral de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su convenio.

Parágrafo Primero: Están exentos de esta tasa los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo Segundo: A las entidades que se les transfieren recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Galapa y/o las empresas citadas en el literal a) de este articulo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Parágrafo Tercero: Las enlidades señaladas en el literal a) y parágrafo segundo de este artículo se constituirá en agentes retenedores de este tributo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 246. Obligación del Municipio de Galapa. El Municipio de Galapa se obliga a cumplir con la destinación señalada en el artículo 2° y 3° de la Ley 2023 de 23 de Julio de 2020. Además creara la cuenta maestra especial y de transferencia señalado en el artículo 9 de la Ley 2023 de 23 de Julio de 2020.

## CAPITULO II

## Servicios Prestados por la Oficina de Transito de Galapa

ARTÍCULO 247. Marco Legal. La adopción de los derechos de transito se encuentran autorizadas por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

**ARTÍCULO** 248. Derechos. Se denominan defechos los precios fijados por el Mu<sup>n</sup>icipio de Galapa -Atlántico, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo. Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el e<sup>n</sup>te encargado del tránsito y la movilidad de la ciudad.

ARTICULO 249. Tarifas: Fijar el valor de las tarifas de los servicios de transporte prestados en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Galapa, teniendo en cuenta para ello el valor del salario mínimo legal diario vigente dispuesto por el Gobierno Nacional, Conforme a la tabla siguiente:

ITEM	CONCEPTO - TRAMITE	VALOR EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
1	Derecho de Transito Vehículo de servicio Publico	5.00
2	Derecho de Transito Motocicletas	3,60
3	Derecho de Transito Motocarros	3,60
4	Derecho de Transito Vehículo Particular	3.60
5	Duplicados de Placas Vehiculo	2,95
6	Duplicados Licencias de Transito	3,20
7	Fotocopias Hoja de Vida Vehículo	2.0
8	Traslado de cuenta	2.30
9	Grabación de Serial (motocarros, motocicletas y vehículos)	2.08
10	Inscripción de Embargos	2.0

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



HEL DESARROLLO NOSE DETIENE" NIT , 802, 0077158

ITEM	CONCEPTO - TRAMITE	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
11	Inscripción de Prenda	1.50
12	Levantamiento de Embargos	2.0
<u></u> 13	Levantamiento de Prenda	1.50
***************************************		0.55
14	Matricula Inicial Motocicletas	1.70
15	Matricula Inicial Vehiculo Particular	0.55
16	Matricula Inicial Motocarros	2.0
17	Matricula Inicial Publico	
18	Matricula Inicial Vehículo Oficial	2.0
19	Regrabación de Chasis (carro, motocicletas y motocarros)	2.0
20	Regrabación de Motor	2.0
21	Transformación - Otros No Especificados	3,17
		3,17
22	Transformación - Adaptación Enseñanza	3,17
23	Transformación Blindaje o Desmonte	3,17
24	Transformación Conversión a Gas	2,90
25	Traspaso	
26	Expedición de licencia por cambio de documento	0.81
27	Duplicados Licencias Conducción	1.00
28	Expedición Inicial Licencias Conducir	0.70
29	Re categorización Licencias Conducir Hacia Abajo	1,15
		1, 15
30 31	Re categorización Licencias Conducir Hacia Arriba  Refrendación Licencias Conducir	0.70
	4	2,13
32	Cambio de Color	2,70
33	Cambio de Motor	23.0
34	Cambio de Servicio	20.0

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



ITEM	CONCEPTO - TRAMITE	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
25	Consologión de Matricula (Chaterrización)	1.12
35 36	Cancelación de Matricula (Chatarrización)  Cancelación de Matricula (Hurlo o Destrucción Total)	1,12
37	Certificado de Tradición	1,02
38	Certificados y Constancias	0 <sub>1</sub> 55
39	Elaboración Licencia de Transito	0,81
40	Elaboración de Licencia de Conducción	0.81
41	Elaboración de Placas de Carro	1,60
42	Elaboración de Placas Motocicletas y/o Moto carro	0.80
43	Otros Tramites	1,60
44	Rematriculas	1,60
45	Creación de empresa de transporte público	1700
46	Vinculación empresa de transporte público	5.0
47	Desvinculación de común acuerdo – Transporte público	5.0
48	Desvinculación administrativa – Transporte público	5.0
49	Tarjeta de operación – Transporte Público	2.0
50	Duplicado tarjeta de operación – transporte público	2.0
51	Reposición vehículo de transporte público	60.0
52	Permiso de cargue y descargue de 1 día hasta 30 días	5.0
53	Permiso de cargue y descargue de 1 mes hasta 3 meses	10.0
54	Permiso de cargue y descargue de 4 meses a 6 meses	20.0
55	Permiso de cargue y descargue de 7 meses a 1 año	30.0
56	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada de 1 a 30 días	5.0
57	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada 1 a 3 meses	10.0
58	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada 4 a 6 meses	20.0
59	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada 7meses a 1 año	30.0
60	Cierre de vias por obras y/o eventos	2,4
61	Fotocopias	0,01

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



"B. DESARROUG NO SE DETIENE" NIL 1802/009/78 - 8

ITEM	CONCEPTO - TRAMITE	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
62	Sistematización	0,4

# TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA

63	Derecho de Transito Maquinaria Agrícola	3.0
64	Registro Inicial de Maquinaria agrícola, de Construcción e Industrial	3.0
····	Autopropulsada	25
65	Traspaso de Maquinaria Agrícola, Construcción e industrial	2.5
	Autopropulsada	
66	Traslado del Registro	2.0
67	Radicado del Registro	0.5
68	Registro por recuperación	3.0
69	Cancelación de Registro	3.0
70	Cambio de Placas	2.0
71	Cambio de Motor	2.0
72	Duplicado de Tarjeta de Registro	2.5
73	Duplicado de Placas	3.0
74	Certificado de Tradición	1.0
75	Inscripción de Prenda	2.0
76	Levantamiento de Prenda/ Modificación Acreedor	2.0
77	Regrabacifun de Motor	2.5
78	Regrabación de Numero de Identificación	2.5
79	Transformación	2.5

# TRAMÍTES DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

80	Derecho de Transito Remolques y Semirremolques	3.0
81	Registro Inicial	2.0
82	Traspaso	1.5
83	Traslado del Registro	2.0
84	Radcado	0.5
85	Registro de Recuperación	1.5
86	Cancelación del Registro	1.5
87	Duplicado de Licencia de Transito	1.5
88	Duplicado de olacas	1.5
89	Certificado de tradición	1.0
90	Inscripción de Prenda	1.5
91	Levantamiento de Prenda/Modificación de Acreedor	1.5

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



"EL DESARROLLO NO SE DETIENE" FRT , 502,009,745-6

92	Regrabación de Serial	1.5
93	Inscripción o Levantamiento de Orden Judicial	1.5
94	Transformación	1.5
95	Inscripción de personas naturales y jurídicas en el RUNT	0.2
96	Traspaso de Indeterminado a poseedor RNA	2,9
97	Traspaso de indeterminado a poseedor RNRYS	2.9
98	Traspaso de indeterminado a poseedor RNMA	2.9

Parágrafo Primero. Las tarifas que no especifican el tipo de vehículo se entiende que aplica por igual para todos los vehículos sujetos a registro.

Parágrafo Segundo: Para determinar el valor en pesos, el salario minimo diario legal vigente se aproximará a la unidad de mil más cercana.

Parágrafo Tercero: Los montos antes señalados en el presente artículo se cobraran sin perjuicio de los valores que los interesados deben cancelar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, el Impuesto de Estampilla de que trata el estatuto Tributario Departamental, la sislematización aplicable a todos los trámites salvo los que la autoridad considere como exentos y demás costos o pagos a terceros asociados al trámite requerido por el usuario. Un trámite podrá incorporar varios de los conceptos antes descritos.

Parágrafo Cuarto: Se autoriza a la autoridad de tránsito, previo estudio de tarifas de las demás autoridades de tránsito del departamento, mediante la expedición de acto administrativo debidamente motivado, en forma temporal, otorgar un descuento o incrementar las tarifas autorizadas en el presente acuerdo, hasta en un treinta por ciento (20%) aplicado sobre la tarifa o tarifas autorizada según sea necesario en el presente acuerdo, con el fin de ser más competitivos y captar más usuarios.

Parágrafo Quinto: Incentivos por matricula de vehículos eléctricos o cero contaminantes, vehículos hibridos eléctricos y motocicletas, motociclos, motociclos y similares. Con el fin de incentivar el uso de vehículos eléctricos, vehículos hibridos eléctricos y la matricula de motocicletas, motociclos y similares, se establece un descuento del cincuenta por ciento (50%) a la tasas del derecho de tránsito para esta clase de vehículos que se matriculen en el organismo de tránsito del Municipio de Galapa (Atlántico) o radiquen en este su cuenta a partir del 1 de enero de 2021.

Parágrafo Sexto: Para efectos de recuperación de cartera, se fijará, por parte de la autoridad en materia de tránsito y transporte, un porcentaje adicional para efectos de cubrir los costos asociados a la recuperación de la cartera, el cual estará a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 250.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos casos en que se inicie proceso de cobro coactivo, con la expedición del mandamiento de pago, y una vez verificado el no pago de las obligaciones a cargo del deudor, se cobrará una suma fija equivalente al diez por ciento (10%) del capital que se adeude, por concepto de costas procesales.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 251. La tasa por derechos de tránsito del presente estaluto tiene la siguiente estructura.

- a. Hecho generador. El servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.
- b. Sujetos pasivos. Propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Municipio de Galapa.
- c. Tarifa. La señalada en el presente estatuto.
- d. Causación. Esta obligación se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causaran en la siguiente vigencia de la radicación de la matrícula.
- e. Plazo de pago. Se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de tránsito mediante acto administrativo.
- f. Descuento por pronto pago. La autoridad de Transito del Municipio de Galapa, mediante acto administrativo, fijara los plazos para pagos por concepto de derecho tránsito, y los descuentos a que haya lugar por pronto pago. La autoridad de Tránsito y Transporte podrá otorgar un descuento hasta del 10% en los derechos de tránsito, en los términos que lo defina dicha autoridad. El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional, así como los demás costos permitidos en el estatuto tributario y el presente acuerdo.

ARTICULO 252. Procedimiento de liquidación y discusión de la tasa. Para la determinación de los derechos de transito la Administración Municipal, a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Municipal. Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de transito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 253. Los vehículos particulares y públicos matriculados en el Organismo de Transito de Galapa, estarán exentos de pago de los Derechos de Transito por el primer año de la matricula, independiente del mes en que se realice la misma. Los vehículos que al entrar en vigencia el Estatuto Tributario, trasladen y radiquen por primera vez su cuenta en el Organismo de Transito de Galapa, estarán exentos del pago de los Derechos de Tránsito por el año siguiente contado a partir del momento en que haya sido declarado a paz y salvo por el organismo de transito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2015 no han legalizado la radicación de la cuenta.

ARTICULO 254. El no pago oportuno de las tasas descritas en este articulo causa intereses de mora de la manera señalada por la Ley 1066 de 2006, o las normas que la adicionen o modifiquen, aplicando las normas de este Acuerdo para los tributos.

**ARTICULO 255** De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 127 de la Ley 769 de 2002 el servicio de grúa y parqueadero se cobrará conforme las tarifas que determine la autoridad de tránsito local, quien así mismo definirá la distribución de los ingresos por este concepto, quien estará facultada para hacerlo a través de acto administrativo de carácter general.

ARTICULO 256. Los trámites en los cuales esté implicita la expedición de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, se adicionarán en una suma equivalente al 35% o el porcentaje que la ley determine sobre la base tarifaría que defina el Ministerio de Transporte, que será transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2009.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo: El concepto de sistematización de trámites se cancelara cada vez que se realice un trámite ante el Organismo de Transito, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Tramites de Transporte Publico Individual y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, de Construcción e Industrial Autopropulsada, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo en cuestión sea modificada a causa del trámite realizado.

ARTICULO 257. Obligaciones De Las Empresas Vendedoras De Vehículos. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Galapa, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la autoridad de tránsito, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 258. Obligación De Matricular Los Vehículos. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la autoridad de transito del municipio, cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Galapa o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 259. Cancelación de Inscripción. Cuando un vehículo inscrito en el Municipio de Galapa (Atlántico) fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la autoridad de tránsito municípal, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



#### CAPITULO III

#### **DERECHOS URBANISTICOS**

ARTICULO 260. Fundamento Legal Licencia Urbanística. Los procedimientos, tramites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacionat 1469 de 2010 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio de Galapa- Atfántico.

ARTICULO 261. Licencia Urbanística. Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanisticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

#### ARTICULO 262. Elementos:

a) Hecho Generador. Los constituye la actividad de:

A.1- LICENCIAS URBANÍSTICAS			
L	ICENCIA DE	AUTORIZA A:	
1. URBANIZACIÓN		Adecuar terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo urbano. Permite la creación de espacios públicos y privados, construcción de vias y redes de servicios públicos. Si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del Plan Parcial correspondiente.	
2. CONSTRUCCIÓN		Construir nuevas edificaciones de acuerdo con las normas PBOT, en todo tipo de suelo. Se distinguencomo modalidades de construcción:	
	Obra Nueva	Realizar obras nuevas en lores sin construir.	
Modalidades	Ampliación	Incrementar el área construida de una edificación existente.	
Moda	Adecuación	Cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



	NIT .802.009.7158		NII .802,009.7158
·	Modificación		Variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación, sin incrementar su área construida.
	Restauración		Recuperar y adaptar un inmueble declarado como interés cultural o parte del mismo, conservando su valor urbano, arquitectónico, estético e histórico.
		Reforzamiento estructural	Reforzar la estructura de una edificación, garantizando la seguridad del inmueble y sus habitantes de acuerdo con las exigencias de la norma de sismo-resistencia.
	Demolición		Derribar total o parcialmente una(s) edificación(es). Se debe solicitar junto con otra licencia de construcción de cualquier modalidad; excepto para proyectos de renovación urbana.
		Cerramiento	Cerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
3.	PARCELACIÓN		Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que permiten la auto-prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para futura construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el PBOT lo permita.
4.	4. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS		Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el POT. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización parcelación, no se requerirá adicionalmente la licencia urbanística. Se distinguen las siguientes modalidades:
Subdivisión rural		Subdivisión rural	Dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de acuerdo con el PBOT, las normas agrarias y ambientales, garantizando el acceso a cada predio resultante.
	M	Subdivisión Urbana	Dividir uno o varios predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



PEL DESARROLLONG SE DETIENET NIT : 802,009,785-8

•••		Reloteo	Redistribuir, dividir o modificar el loteo de uno o más predios urbanos, previamente urbanizados, para mayor aprovechamiento.
5.	INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		Ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con las normas del PBOT. Existen las siguientes modalidades:
to ru		Localización de equipamientos	Ocupar una cesión pública o de uso público con edificaciones para equipamientos comunales públicos. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. Se requiere además de licencia de construcción.
	Modalidades	Intervención del espacio público	<ul> <li>Construir, Reparar, sustituir, modificar y/o ampliar redes de servicios públicos y telecomunicaciones.</li> <li>Construir enlaces como puentes o túneles, utilizando el espacio aéreo o del subsuelo.</li> <li>Dotar un lugar público con amoblamiento urbano, obras de arte o arborización.</li> </ul>
		Intervención y ocupación temporal de playas y terrenos de bajamar	Ocupar o intervenir temporalmente playas y terrenos de bajamar, sin prejuicio de las concesiones, cuyo otorgamiento le corresponda ya sea a la Dirección General Marítima -Dimar- o a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

## A.2- OTRAS ACTUACIONES

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@galapa-atlantico.gov.co



'EL DESARROLEO NO SE DETIENE" 1911 - 802\_009,715 - 8

LICENCIA DE	AUTORIZA A;	
1. RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES	El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen u complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.	
2. AJUSTE DE COTAS O DE ÁREAS DE UN PROYECTO	Autoriza corregir las cotas o medidas y áreas del predio(s) en los planos urbanísticos aprobados de una urbanización ejecutada en su totalidad.	
3. CONCEPTO DE NORMA URBANA	Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sombre las normas aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. No otorga derechos ni obligaciones.	
4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO	Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del PBOT. No otorga derechos ni obligaciones.	
5. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	Certifica que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva ticencia.	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



F4T .802.009,745.48
Aprueba los planos y documentos exigidos por la

6.	APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Ley 657 de 2001 que corresponden fielmente al proyecto arquitectónico aprobado mediante licencia urbanística. Estos deben indicar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
7.	AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria para futuras obras de parcelación, urbanización, construcción. Con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predos aledaños y construcciones vecinas.

- b) Causación. Los derechos urbanisticos se causan a partir del momento en que se solicita la determinada actuación ante la Secretaria de Planeación Municipal.
- c) Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Galapa-Atlántico.
- d) Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Licencia es el solicitante de la licencía.
- e) Tarifas. Los derechos urbanisticos por la expedición de las autorizaciones que desarrolle la Secretaria de Plane ación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 serán las siguientes:

En el suelo rural y de expansión urbana:

- a) Subdivisión rural Un (1) salarío mínimo mensual legal vigente.
- b) Subdivisión urbana Un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- c) Reloteo:

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



MEDIDA	VALOR
De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
<b>D</b> e 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.0ax01 a 20.000 m²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.001 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios minimos legales mensuales.

# 1. Licencia de Intervención y Ocupación Del Espacio Público:

- a) Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Tres (3) SMLDV por metro cuadrado o lineal de ocupación del espacio público.
- b) Licencia de intervención del espacio público:
  - 1. La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones. Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
  - II. La utilización de espacio aéreo o del subsuelo para la generación de elementos de enlace urbano ente inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos. Según el estudio de factibilidad técnica e impacto urbano que sea aprobado por la Secretaria de Planeación Municipal.
  - III. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada.

# 2. Prorrogas, Modificaciones y Revalidaciones De Las Licencias:

Prorroga: Un (1) Salarios minimo mensual vigente.

Modificación: Un (1) Salarios mínimo mensual vigente.

Revalidación: Dos (2) Salarios mínimo mensual vigente.

Para proyectos residenciales estrato 1, 2 o 3 los valores antes mencionados tendrán un descuento de 50%.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



# 3. Otros Valores Complementarios y Sus Diferentes Tarifas:

Los derechos urbanísticos por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que se desarrolle la Secretaria de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1469 de 2010 serán las siguientes:

- a) Reconocimiento de Edificaciones
- b) El ajuste de cotas de áreas por proyecto;
  - ✓ Estratos 1 y 2 Dos (2) salarios minimos legales diarios vigentes.
  - ✓ Estratos 3 y 4 Ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.
  - ✓ Estratos 1 y 2 Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- c) La copia certificada de planos: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
- d) La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

METROS	VALOR
Hasta 250 m²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	Medio (0,5) salario minimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario minimo legal mensual.
De 1001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5001 a 10.000 m²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
**************************************	

e) La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación)

METROS	VALOR
Hasta 100 m <sup>3</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m <sup>3</sup>	Un (1) salario minimo legal mensual.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convívencia

TELEFONO: 3087195



Nf .80 2.00 2715 8		
De 1,001 a 5,000 m <sup>3</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.	
De 5.001 a 10.000 m <sup>3</sup>	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.	
De 10.001 a 20.000 m³	Cuatro (4) salarios minimos legales mensuales.	
Más de 20.000 m <sup>3</sup>	Cinco (5) salarios minimos legales mensuales.	

- f) Concepto de norma urbanistica: Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- g) Concepto de uso del suelo: Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- h) Revisión del diseño estructural Valor del pertiazgo a precios comerciales incrementando en un 30 % en carácter de gastos de administración y control.
- i) Citación a vecinos. Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- j) Certificado de permiso de ocupación. No tendrá costo, pero para su entrega se deberá acreditar el pago de la liquidación final del impuesto de delineación urbana.
- k) Autorización para movimientos de tierras
- 4. Otras tasas de derechos urbanísticos

No.	CONCEPTO	TARIFA (SMDLV)
1.	Registro de publicidad exterior visual de 4 a 8 mts cuadrados	8
2.	Registro de publicidad exterior visual de 2 a 4 mts cuadrados	4
3.	Registro de publicidad exterior visual inferiores a 2 mts	2

ARTICULO 262. Definiciones: Para entendimiento del presente capitulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Licenciatura Urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de cumplimiento de las normas urbanísticas y de la edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Espaciales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanistica implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

b. Licencia De Urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



destino a usos urbanos de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementan, las leyes y demás reglamentaciones expedida en el Gobierno Nacional.

Las ticencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización, Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificado todos los elementos que la componente para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vias locales, áreas útiles y el cuadro de pareas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

c. Licencia de Parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vias públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo, Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto-prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

d.- Licencia de Subdivisión y sus Modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normalividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

-En el suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF-, salvo los casos previstos en el articulo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complemente, En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

#### En el suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en el suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural; Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen.

Parágrafo Único. Normas Generales Referentes A Las Licencias Urbanísticas. Los demás aspectos relacionados con las licencias se regularán por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el P.B.O.T Municipal, Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas vigentes.

#### TITULO VII

## PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS Y REGALIAS

#### CAPITULO I

## Participación en la Plusvalia

ARTICULO 263. Autorización Legal. Articulo 82 de la Constitución Política y en el articulo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, articulo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 264. Definición e Implementación. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho de las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en el desarrollo territorial.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 265. Elementos de la Obligación. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

a. Sujeto Activo. El Municipio de Galapa -Atlántico

b. Sujeto Pasivo. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

- c. Hechos Generadores. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan especificamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo de estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolle, en los siguientes casos:
  - La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  - o El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  - La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea eleVando el índice de ocupación o el indice de construcción o ambos a la vez.
  - Cuando se ejecuten obras publicas consideradas como megaproyectos de infraestructuras, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de Valorización, se generará participación en plus Valía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Articulo 87 de la Ley 388 de 1997.
- d. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía, que se debe liquidar conforme a los términos de los artículos 75,76,77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o Varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.
- e. Tarifa. La participación del municipio en la PlusValía generada por las acciones urbanísticas en Virtud del artículo 79 de la Ley 388 será la siguiente:

V.I.S	10%	
Mayor aprovechamiento del suelo	30%	
Ejecución de Obras Públicas	20%	
Incorporación de suelos de expansión urbana	30%	
Modificación de régimen o zonificación	30%	

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3/087195



ARTICULO 266. Exigibilidad. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalla cuando se den las siguientes situaciones:

- Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- b. Cuando se de el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble,

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este articulo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando lucre el caso.

ARTICULO 267. Determinación del Efecto Plusvalla. El efecto de plusvalla, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75,76,77,80 y 87 de la ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y las normas de los reglamenten o modifiquen.

La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 87 Numeral 1° de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 268. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación En Plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predíos o inmuebles para d'esarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliaros, áreas de recreación y
  equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o
  inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y
  equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de la infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanisticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y ai mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvallas.

ARTICULO 269. Autorización A La Administración Municipal Para La Expedición De Certificados De Derechos De Construcción Y Desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalla y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 270. Reglamentación De Los Mecanismos De Pago De La Participación Y Expedición De Certificados De Derechos De Construcción. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo Primero. En lo previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de piusvalla para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo Segundo. La Administración Municipal expedirá el decreto respectivo para reglamentar este tributo.

## CAPITULO I

### Transferencia del Sector Eléctrico

ARTICULO 271. Autorización Legal. - Definición La transferencia del Sector Eléctrico se encuentra autorizada por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018. Consistente en una transferencia del porcentaje respectivo de la ventas brutas de energía por generación propia para las centrales térmicas y empresas generadoras de energía hidroeléctrica que funcionen en el Municipio de Galapa destinando su producto a financiar obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para Proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



## ARTICULO 272. Elementos De La Transferencia Del Sector Eléctrico.

- a) **Hecho Generador.** Lo constituye el funcionamiento en este Municipio de plantas térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 KLVS.
- b) Sujeto Activo. El Municipio de Galapa es el sujeto activo de la transferencia del Sector Eléctrico.
- c) Sujeto Pasivo. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y las centrales térmicas,
- d) Base Gravable. Está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia de las centrales térmicas y/o empresas generadoras de energía hidroeléctricas que funcionan en el Municipio de Galapa.
- e) Tarifas. De conformidad con el artículo anterior la tarifa será:
- 1. Empresas de energía hidroeléctrica: del 6% de las ventas brutas y se distribuirá así:
- El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
- El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
- El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse

### 2.Centrales térmicas:

2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del media ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

#### CAPITULO III.

## Regalías De Extracción De Arena, Cascajo, Piedra, Caolín

## ARTICULO 273. Elementos Esenciales:

a.Hecho Generador. La regalía se genera por la extracción de materiales de construcción tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa.

- b. Sujeto Pasivo. Es todo persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecuta la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar.
- c. Base De Liquidación. La base gravable es el valor sobre el valor de la producción de material que se extralga.
- d. La tarifa es del 1% conforme a los valores establecida en la Ley 756 de 2002.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 274. Responsabilidad Por El Pago. Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente al titular de la Licencia, este será solidariamente responsable de aquel, del pago de las regalías.

## TITULO VIII

## **Otras Rentas Municipales**

ARTICULO 275. Definición: Las otras rentas municipales son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los costos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio de Galapa (Atlántico), se cobrarán las siguientes rentas municipales, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

CERTIFICADO / SERVICIO	TARIFA (S.M.L.M.V)
Emisión por Paz y Salvo Municipal	0.5
Boleta de Posesión	10%
Registro de Patentes, Marcas y Herretes	1
Certificado Sanitario	3
Certificado de uso del suelo	4
Certificado de Alineamiento	4
Permisos emitidos por Secretaria de Gobierno Municipal	3
Venta de Lote (Servicio de Cementerio)	50%

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



	NIT . 802.0097 ISS
Fosa Común (Servicio de Cementerio)	5%
Arriendo Nicho Anual(Servicio de Cementerio)	10%
Permiso para Traslado de Cadáveres (Servicio de Cementerio)	5%
Permiso de Inhumación (Servicio de Cementerio)	10%
Permiso de Exhumación (Servicio de Cementerio)	10%
Certificado de propiedad de Bóveda (Servicio de Cementerio)	50%
Certificado de Construcción de Bóveda (Servicio de Cementerio)	50%
Movilidad del Ganado Mayor	10%
Movilidad del Ganado Menor	5%

Parágrafo. Fotocopias Y Certificaciones. La tarifa a cobrar para cada una de los certificados y copias será el valor registrado en el comercio local de cada vigencia, para lo cual la Secretaria de Hacienda señalará mediante resolución el valor respectivo

## TITULO IX.

#### **OTRAS DISPOSICIONES LEGALES**

ARTICULO 276. DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Continuará vigente en el presente estatuto que los convenios y contratos interadministrativos celebrados ante la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico y las entidades del nivel nacional y que se ejecuten en la jurisdicción municipal se exceptúan del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales, siempre que dicha ejecución no será el desarrollo de una actividades industriales, comerciales o de servicios.

Los beneficios tributarios que se otorgan por intermedio del presente Acuerdo, se aplicaran única y exclusivamente para los contratos y convenios que se deriven de un convenio o contrato interadministrativo, en el que textualmente se contemple que la municipal, que

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



se causen con motivo u ocasión de la celebración del contrato de obra, estarán a cargo del Ente Territorial denominado municipio Galapa- Atlántico.

La extensión a que hace referencia el presente Acuerdo se notificará mediante comunicación expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa solicitud del interesado, anexando copia del convenio o contrato interadministrativo suscrito por la Administración Municipal con entidades del nivel nacional y el contrato que se suscriba por parte del Municipio en desarrollo o para la ejecución de los convenios y contratos interadministrativos a que se refiere el presente Acuerdo, y que se ejecuten en la jurisdicción municipal.

### LIBRO II

## RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN MUNICIPAL

### TITULO I

## Normas generales

## CAPÍTULOI

## Administración y competencias

ARTICULO 277. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaria de Hacienda adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a los derechos de tránsito.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 278. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Galapa - Atlántico, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá enlender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Las normas del procedimiento tributario nacional que sean modificadas, adicionadas, derogadas, estos efectos se entenderán incorporados al estatuto tributario municipal.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 279. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Galapa --Atlántico.

ARTÍCULO 280. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Secretaria de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 281. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente articulo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes. La Administración tributaria si lo consideran en el respectivo acto administrativo podrá establecer una periodicidad diferente a la bimestral para el sistema de retenciones de este grupo de contribuyentes.

## CAPÍTULOII

#### **Actuaciones**

ARTÍCULO 282, Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Articulos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 283. Identificación tributarla. Para erectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadania, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

ARTICULO 284. Registro Tributario. El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuates la administración regulera su inscripción. Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares. plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local. La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



ARTICULO 285. Representación De Las Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Articulos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 286. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En los demás casos el agente oficioso no necesita acreditar su calidad de abogado. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente

ARTICULO 287. Equivalencia Del Término Contribuyente, Responsable, Sujeto Pasivo. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTICULO 288. Equivalencia Del Término Sujeto Activo. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Município de Galapa, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Hacienda Municípia, Sujeto Activo.

ARTICULO 289. Firma Mecánica. De acuerdo con lo que se establezca a través de Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, para los actos masivos de trámite y procedimiento, incluyendo las tomaguías, se podrá utilizar la firma mecánica por la Secretaria de Hacienda o el funcionario que haga sus veces.

ARTICULO 290. Presentación De Escritos Y Recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- b. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Secretaria de Hacienda o sitio electrónico asignado por esta Oficina. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la difección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envio electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envio de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente,

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Secretaria de Hacienda, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se reguieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTICULO 291. Actualización Del Registro De Contribuyentes. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros. El resultado que se obtenga de la información actualizada y autorizada en este articulo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Estatuto Tributario del Municipio de Galapa.

ARTICULO 292. Registro de Información Tributaria "RIT". El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Galapa, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Auto retenedores del mismo impuesto.

Parágrafo. El Registro de Información Tributaría "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

#### CAPITULO III

### **Notificaciones**

ARTÍCULO 293. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 294. Formas De Notificación De Las Actuaciones De La Administración De Impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajeria especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) dias siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica,

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 295. Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica de conformidad con el articulo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con

posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder a contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta proceda y envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envio del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los térmnos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma ejectrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para etectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al cofreo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 296. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la difección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la ad<sup>m</sup>inistración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la d<sup>i</sup>rección pa<sub>r</sub>a <sub>in</sub>otificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declafación de cualquiera de los i<sup>m</sup>puestos objeto del acto.

Parágrafo segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la di<sup>r</sup>ección info<sub>r</sub>mada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente articulo.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 257 de este Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo Cuarto: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante iinforme a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Único Tributario (RUT) o del RIT una difección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para el caso de impuestos declarativos y a partir del 1 de enero de 2021, la información del correo electrónico que reporte el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante en la última declaración tributaria presentada del respectivo impuesto, será el mecanismo preferente de notificación de todos los actos de la Administración Tributaria Municipal.

Todos los actos adminsitrativos que se profieran en la etapa de fiscalización, determinación, liquidación, cobro coactivo, se notificarán al correo electrónico informado, con lo que se entiende manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificiado electrónicamente. La Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaraciones tributarias y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la difección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se transmitirá el acto a dicha dirección de correo electrónico y se le advertirá que esta dirección de correo electrónico es para efectos de notificación electrónica de los actos administrativos que profiera la administración tributaria. El gobierno municipal regulará un procedimiento para notificación de los actos administrativos por correo electrónico y de los mecanismos para actualización y modificación.

ARTÍCULO 297. Dirección procesal.. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 298. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Galapa.

ARTICULO 299. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial de Impuestos del Municipio de Galapa - Atlántico y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Secretaria de Hacienda de Galapa - Atlántico, de tal suerte que el envio que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaria de Hacienda.

### TÍTULO II

## Deberes y obligaciones formales

## CAPÍTULO

### Normas comunes

ARTÍCULO 300. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

# CAPITULO II

#### Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 301. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- b. Declaración de Impuesto Predial Unificado.
- c. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio
- d. Declaración del impuesto de delineación urbana.
- e. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
- f. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- g. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Parágrafo primero: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eyentos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extende<sub>r</sub>á hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 302. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- i. La constancia de pago de los tributos, derechos, antícipos, fetenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales c) a g) del artículo anterior.
- j. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economia mixta.

Parágrafo primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3387195



**Parágrafo segundo:** En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero: Dentro de los factores a que se refiere el literal d) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuició del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 303. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 304. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 305, Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto el Secretario de Hacienda señale. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 306. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaria de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informativos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 330 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al dia siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

ARTÍCULO 307. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matricula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial Unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que este informe una dirección de notificación diferente.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no existan constancia de pago.

Parágrafo primero: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por míra que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo segundo: La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este articulo.

Parágrafo tercero: En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente apliquese el Articulo 580-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 309. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o dismínución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tríbutario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 310. Correcciones que ímplican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Articulo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 311. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sir que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 312. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al piego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 332 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 313. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, asi corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 314. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la líquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO C15. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aqui establecido hayan solicitado la revisión del avalúo, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 316. Discusión y corrección de la liquidación factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivericia

TELEFONO: 3087195



pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del titulo, preisentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor líquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencía con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Galapa.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nomb<sup>r</sup>e de u<sup>n</sup>a persona disti<sup>n</sup>ta al sujeto pasivo que <sup>n</sup>o sea<sup>n</sup> corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrato: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se e<sup>m</sup>itirá la figuda ción factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 317. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración t<sup>r</sup>ibutaria e<sup>n</sup> la que se p<sup>r</sup>esente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará e<sup>n</sup> firme si, tres (3) años después de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Tratándose de declaraciones de l'etenciones y autoretericiones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el termino de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 318. Obligados a pagar y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usuffuctuarios de predios ubicados en la julisdicción del Municipio de Gaiapa, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la Liquidación – Factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la difección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las líquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaria de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantia que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 18 del presente Acuerdo. En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195 CORREO ELECTRONICO: concejo@gálapa-atlantico.gov.co



tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirtos con cargo al producto del remate.

Parágrafo primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo segundo: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, decla<sub>rar</sub> y paga<sub>r</sub> el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor fiquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del periodo gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del titulo, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda. Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Galapa — Atlántico.

Las Líquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el Valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 319. Facultades de la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 320. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, juridicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado no están obligados a presentar declaración de industria y comercio, pues se tiquidara el impuesto con la factura que le expidan en la Secretaria de Hacienda Municipal.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a titulo propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o participes el monto de los ingresos gravados que les corresponderia de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio ocu<sup>1</sup>to en los contratos de cuentas en participación.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en

uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 321. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 322. Declaración de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros dias calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 323. Cuentas de Recaudo. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Galapa - Allántico o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTICULO 324. Declaración de sobretasa bomberli. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTICULO 325. Declaración de responsables y sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energia domiciliaria en el Municipio d Galapa, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 326. Declaración de retención y/o auto retención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones bimestrales de retenciones y autoretenciones de los contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención en un recibo que se diseñará para el efecto.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 327. Liquidación y pago publicidad exterior visual. El impuesto de publicidad exterior visual se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 328. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la Obra con el respectivo recibido de la mísma por parte de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano. El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 329. Declaración del impuesto de espectáculos públicos. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

Parágrafo segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipat.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 330. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPITULO III

#### Otros deberes formales.

ARTÍCULO 331. Inscripción en el Registro de Información Tributaria "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, Autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Galapa. El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal. Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los Cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente. Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTICULO 332. Actualización del Registro De Información Tributaria. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria —RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información Obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 333. Obligación De Exhibir Y Presentar El Registro De Información tributaria "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Galapa, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipai. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria —RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 334. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) dias siguientes a la ocurrencia del hecho. Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjucio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) dias siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto

ARTÍCULO 335. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 336. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 60 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 337. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA.

ARTÍCULO 338. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Articulo 340 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Articulo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 339. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán:

- 1. Inscribirse e informat las novedades en el registro de industria y comercio.
- 2. Pagar bimestralmente el impuesto de conformidad con la liquidación factura.
- 4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- 5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 340. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Galapa, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

- 1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- 2. Presentar declaración anual,
- 3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
- 4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- 5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 341. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municípios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municípios diferentes al Município de Galapa - Atlántico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municípios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en município distinto al Município de Galapa - Atlántico, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 342. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) dias calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento. Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para

cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 343. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Galapa y repetirá contra el contribuyente.

La garantia señalada en este articulo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponertas a disposición de los funcionarios Mes cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 344. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTICULO 345. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este acuerdo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 346. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

Parágrafo primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o folocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo: El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 347. Comprobante de la retención practicada. La retención a titulo del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas

ARTÍCULO 348. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- a. Año gravable
- b. Apelidos y nombre o razón social y NIT del relenedor
- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- g. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente articulo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y

Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 349. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 350. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616-1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y cornercio.

ARTÍCULO 351. Obligación de informar el NiT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades alli señaladas.

ARTÍCULO 353. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Galapa, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaria de Hacienda de Galapa mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Galapa.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 354. Ínformación para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuíta y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 355. Obligación de suministrar información solicitada por via general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaria de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

Parágrafo Segundo. La información a que se refiere el presente articiulo, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

**ARTÍCULO 356.** Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjucio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 357. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministra: la información que, a criterio de la Administración Tributaría Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 358. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivericia

TELEFONO: 3087195



Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 359. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 360. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se mpongan: en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 361. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



g. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los literales a) b) y c) del presente articulo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto predial Unificado, industria y comercio, espectáculos públicos, delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta 50% de la inicialmente impuesta. Para tai efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable debetá liquidada y pagalta al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el fecurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTÍCULO 365. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Para los impuestos administrados por el Municipio de Galapa - Atlántico, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 366. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjucio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sancion por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

DIRECCION: CALLE 9 / 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



"EL DES/ARROLLO-NO SE DETIENE" NE . 802-009-715-6

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTÍCULO 363. Aplicación De Los Principios De Lesividad, Proporcionalidad, Gradualidad Y Favorabilidad en el Régimen Sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero, Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



Parágrafo Segundo. Para las sanciones previstas en los artículos 289,300,296,302,303,306 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Tercero. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Cuarto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

### CAPÍTULO II

#### Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 364. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del Municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- f. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



**安徽外**第二

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 367. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario minimo diario legal vigente al momento de presentar a declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 368. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, comian sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su lavor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del piazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este articulo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable cuando la corrección sea producto de una diferencia de criterio, o no varie el valor a pagar o saldo a favor.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 369. Inexactitud En Las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bieñes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda de Galapa, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un fuayor saldo a favor paía el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo Primero. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras den un completos y verdaderos.

ARTICULO 334. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 10 d**el** presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Eslatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. Sanción por error aritmético. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente articulo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



### CAPÍTULO III

## Sanciones relativas al pago de los tributos

ARTÍCULO 371. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 372. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPÍTULO ÍV

### Sanciones a las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 373. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- 1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- 2. De Seis (6) a diez (10) dias de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- 3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- 4. De quince (15) a veinte (20) días de refraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- 5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- 6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 374. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipales o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 676-3 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



### CAPÍTULO V

#### Otras sanciones

**ARTÍCULO 375. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantia, del Medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente articulo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el Contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las fallas de que trata el presente articulo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente articulo reducida al veinte por ciento (20%).

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 376. Sanción de Clausura Del Establecimiento. La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

- a. Por un término de tres (3) dias, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
- b. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
- c. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, Siempre y cuando ello se pruebe.
- d. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el articulo 665 del

Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo Segundo. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo Cuarto. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo Quinto. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaría equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al freinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 377. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior serà igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 378. Sanción por inscripción extemporánea o de Oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 379. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Administración

Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 380. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario

Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el articulo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 381. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. Sanción a Administradores y Representantes Legales Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. Sanción por omítir Íngresos o servir de Ínstrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 384. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Arliculo 667 del Estatuto

Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 385. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Articulo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la refención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 386. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Jefe de la Administración Tributaria Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 388. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 389. Sanción de declaratoría de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenia bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional.

#### TÍTULO IV

# Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

### CAPITULO

#### Normas generales

ARTÍCULO 290. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684 1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investígaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 391. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y/o la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jele del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

DIRECCION: CALLE 9 #14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 392. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 393. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Galapa, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este regulsito.

ARTÍCULO 395. Facultades de registro. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 396. Emplazamientos. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 397. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 398. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 399. Facultad para establecer beneficio de auditoria. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.



#### CAPÍTULO II

### Liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 400. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 401. Liquidación de corrección aritmética. La Administración de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los efrores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 402. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404. Corrección de sanciones mai liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el fequerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 408. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTIUCLO 411. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarias y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

# Liquidación de Adición y Provisional.

ARTÍCULO 412. Liquidación de adición. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal,

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dent<sub>r</sub>o del mes siguiente a su notificación. La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

**ARTÍCULO 413. Liquidación Provisional.** La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631. Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los Cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. En los casos previstos en este articulo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo Segundo En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo Tercero. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 414. Procedimiento Para Proferir, Aceptar, Rechazar O Modificar La Liquidación Provisional. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo Primero. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tribut**aria** Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo Segundo. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido e<sub>n</sub> el artículo <u>828</u> del mismo Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 415. Rechazo De La Liquidación Provisional O De La Solicitud De Modificación De La Misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 7646 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 416, Sanciones En La Liquidación Provisional. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417. Firmeza De Las Declaraciones Tributarias Producto De La Aceptación De La Liquidación Provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 418. Notificación De La Liquidación Provisional Y Demás Actos. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. Determinación Y Discusión De Las Actuaciones Que Se Deriven De Una Liquidación Provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



- a. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
- b. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo Primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo Segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisilos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

#### Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 420. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 361 de este Acuerdo.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

### TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipales

### CAPÍTULOI

#### Recurso de reconsideración

ARTICULO 421. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 422. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 423. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la via gubernativa.

ARTÍCULO 424. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 425. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



#### CAPÍTULO II

#### Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 426. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 427. Recursos de reposición.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 428. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo alli previsto.

ARTÍCULO 429. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes

siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

#### CAPÍTULO III

## Revocatoria directa

ARTÍCULO 430. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 431. Término para resolver las solicitudes de revocatoria, Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 432. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaria de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 433. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



### TÍTULO VI

# Régimen probatorio

#### CAPÍTULO

## Disposiciones generales.

ARTÍCULO 434. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 435, Exhibición de la contabilidad, Cuando los funcionarios de la Admínistración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances.

Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 436. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 437. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumitán ciertos los hechos materia de aquel.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 438. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

- a. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Galapa
- b. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Galapa los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el municipio de Galapa.

ARTÍCULO 439. Controles al impuesto unificado de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 440. Estimación de base gravable en elimpuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los

ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTÍCULO 441. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 442. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



### TÍTULO VII

## Extinción de la obligación tributaria

#### CAPÍTULO

## Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 443. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Articulos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los articulos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 444. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, polóxin intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso aiguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 445. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 446. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



**ARTÍCULO 447. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio.** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

### CAPÍTULO II

## Extinción de la obligación tributaria

ARTICULO 448. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desafrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secfetafio de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumptan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 449. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 450. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 451. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier Concepto.

ARTÍCULO 452. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453. Mora en el pago de los impuestos Municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 454. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaria de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 455. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de Conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 456. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 457. Compensación de deudas tributarias con entidades públicas y personas naturales o jurídicas de derecho privado. La Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Municipal. La Secretaria de Hacienda autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 458. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 472 de este Acuerdo, y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 473 de este Acuerdo.

Parágrafo primero: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 459, Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Mu<sup>n</sup>icipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 460. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaria de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaria de Hacienda está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Mu<sup>n</sup>icipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un limite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 461. Dación en pago. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Municipal lo conside<sup>r</sup>e conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

**TELEFONO: 3087195** 



Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

#### TÍTULO VIII

#### Procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 462. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaria de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales no podrán ser superiores al diez por ciento (10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 463. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-tactura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 464. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los co<sup>n</sup>ceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaria de Hacienda y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones

ARTÍCULO 465. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- 1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la Obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal deciarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el llevantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 466. Aplicación de títulos de depósito. En los términos del Articulo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional y el Articulo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del títular.

Parágrafo Primero. Antes de realizar la compensación de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente articulo, la Secretaria de Hacienda publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene - , sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el deposito, para que en el término de quince (15) dias calendarios, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de que trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

#### TÍTULO IX

#### Intervención de la administración

ARTÍCULO 467. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 468. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



## TITULO X

#### **Devoluciones**

ARTÍCULO 469. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 470. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.** 

ARTÍCULO 471. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título. Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 472. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 473. Término para efectuar la devolución o compensación. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero: En el evento de que la Contraioria Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 474. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se lievará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaría Municipal.

ARTÍCULO 475. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación debefán inadmitifse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compeñsación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente efror aritmético.
- 4. Cuando se impute en la dec<sup>l</sup>afación objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al dec<sup>l</sup>afado.

Parágrafo primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que ofiginó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mentras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



ARTÍCULO 476. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- 2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicílio del contribuyente.
- 3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saido a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la via gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Galapa, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 477. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 478. Devolución con garantía. "Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1,000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 480. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señajados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195



## TÍTULO XI

### Otras disposiciones procedimentales.

**ARTICULO 481. Corrección de actos administrativos.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 482. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloria Municipal.

ARTICULO 483. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. Reporte de deudores morosos. El Municipio de Galapa, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletin de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletin será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTICULO 485. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional. De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Acuerdo que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 486. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Decreto 138 de 2015.

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia TELEFONO: 3087195



# COMUNIQUESE, SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Galapa, Atlántico a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veinte uno (2021),

Presidente

MAESTRE BARRIOS

1er vicepresidente

JHONI DEVENISH C **(**GOTE

2 do Vicepresidente

Amira De La Hoz. D.

AMIRA DE LA HOZ DE LA HOZ

secretaria

CERTIFICACION

La suscrita secretaria General certifica que el presente acuerdo fue surtido en dos debates de fechas diferentes ocurridas en el día 23 de febrero y 9 de marzo de 2021.

ÁMIRA DE LA HOZ DE LA HOZ

Amira De La Hog. D.

Secretaria General

DIRECCION: CALLE 9 # 14-52 Centro De Convivencia

TELEFONO: 3087195

Galapa, Atlántico, marzo 16 de 2021

D.

Señor

ALCALDE MUNICIPAL

E. S.

Informo a Usted que el anterior acuerdo fue recibido en la fecha y pasa al Despacho del Señor Alcalde a objeto de que se ordene lo correspondiente.

ISABEL MARIA ACOSTA ARZUZA

Secretaria General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, Recibido, el presente Acuerdo en el Despacho de la Alcaldía Municipal, abril 15 de 2021. No siendo contrario a las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Decretos se sanciona sin objeciones. Abril, quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO VA RGAS MUNOZ Alcalde Municipal

(314)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA

### CERTIFICA

Que el presente acuerdo fue publicado en lugar visible desde el día dieciséis (16) de abril de 2021 al veintidós (22) de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Galapa, Atlántico; abril 22 de 2021

ISABEL MARIA ACOSTA ARZUZA

Secretaria General